



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	011 - 2016 - 00738 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL HERRERA ARBELAEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	19/10/2022	21/10/2022
2	034 - 2010 - 00496 - 00	Ejecutivo Singular	FABIO CHAVARRO SANCHEZ	ALVARO SUAREZ MENDOZA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/10/2022	21/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-10-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

364

JUAN PABO MEZA MORALES

Señor:

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. - S. - D.-

Demandante: **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA).**

Demandado: **JUAN MANUEL HERRERA ARBELAEZ.**

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO 11-2011-00738-00

Asunto: NUEVO AVALÚO

JUAN PABLO MEZA MORALES mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.722 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No 116.939 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado, conforme al poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito, de manera atenta y respetuosa, y de acuerdo a lo ordenado por su despacho, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del código general del proceso, me permito actualizar avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso de la referencia en los siguientes términos::

De conformidad al artículo 444 del C.G.P., numeral 2.

"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días".

DEPENDENCIA	AREA	VALOR METRO CUADRADO	SUBTOTAL
AREA PRIVADA	135	\$8.500.000	\$1.148.435.000,00
GARAJES 119 Y 120	2	\$ 30.000.000	\$60.000.000,00
TOTAL			\$ 1.208.435.000,00

SON: MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.208.435.000) MONEDA CORRIENTE.

Teniendo en cuenta art. 444 del CGP en su numeral 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

PETICIÓN.

Así las cosas, le solicito señor juez tener en cuenta el avalúo por valor de **MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.208.435.000) MONEDA CORRIENTE..**

Atentamente,

JUAN PABLO MEZA MORALES.
C.C. No. 79.911.722 de Bogotá
T.P. No. 939 del C.S. de la J.

Teléfono: 301-6781506 E-mail: jpmmfz@gmail.com

CACR CARLOS A CALLEJAS R
AVALUOS COMERCIALES



Bogotá D. C., septiembre 14 de 2022

Señor
JUAN MANUEL HERRERA
Ciudad

Adjunto el avalúo comercial del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 127A - 17 AP 201, localizado en el barrio la Carolina de la Localidad de Usaquén

Cordialmente,

CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
DEPARTAMENTO DE AVALUOS
R. A. AVAL-9389011 (ANA)
R. N. A. 4045 (FEDELONJAS)

AVALUO COMERCIAL

Tel: 310 37 71 - 317 266 90 51
E-mail: ccallejas888@gmail.com ccallejas888@hotmail.com



CACR CARLOS A CALLEJAS R
AVALUOS COMERCIALES



CACR CARLOS A CALLEJAS R
AVALUOS COMERCIALES



INMUEBLE

KR 12 127A - 17 AP 201
KR 12 127A - 17 GJ 19
KR 12 127A - 17 GJ 20

BOGOTÁ D. C.

SEPTIEMBRE DE 2022

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN
2. ASPECTOS JURÍDICOS
3. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR
4. REGLAMENTACION URBANÍSTICA DEL INMUEBLE
5. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE
6. CONSIDERACIONES GENERALES
7. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR
8. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO
9. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA)
10. METODOLOGÍA VALUATORIA
11. AVALUO COMERCIAL

Tel: 310 37 71 - 317 266 90 51
E-mail: ccallejas888@gmail.com ccallejas888@hotmail.com



Tel: 310 37 71 - 317 266 90 51
E-mail: ccallejas888@gmail.com ccallejas888@hotmail.com



1. INTRODUCCION

- 1.1 SOLICITANTE : JUAN MANUEL HERRERA ARBELAEZ.
- 1.2 TIPO DE INMUEBLE : APARTAMENTO.
- 1.3 TIPO DE AVALUO : COMERCIAL.
- 1.4 DIRECCION : KR 12 127A – 17 AP 201
 KR 12 127A – 17 GJ 19
 KR 12 127A – 17 GJ 20
- 1.5 LOCALIZACION : LA CAROLINA
- 1.6 BARRIO : LA CAROLINA
- 1.7 LOCALIDAD : USAQUEN
- 1.8 DESTINACION ACTUAL : VIVIENDA.
- 1.9 FECHA DE VISITA : 10 septiembre 2022.
- 1.10 FECHA DE INFORME : 15 de septiembre de 2022.



2. INFORMACION JURIDICIA

2.1 PROPIETARIO:

1	JUAN MANUEL HERRERA ARBELAEZ	C.C	85465521	100%
---	------------------------------	-----	----------	------

- 2.2 ESCRITURA PUBLICA: 1492 del 28 de julio del 2008, Notaria 69
- 2.3 MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-990149 /50N-990137 /50N-990138
- 2.4 CEDULA CATASTRAL: D128B T13A 6 4/D128B T13A 6 32/D128B T13A 6 33
- 2.5 CHIP: AAA0100RNRJ/AAA0100ROZM/AAA0100ROYX

3. FUENTES DE INFORMACION

Folio de matrícula inmobiliaria 50N-990149 /50N-990137 /50N-990138
 Escritura 1492 del 28 de julio del 2008, Notaria 69
 Boletín catastral

4. DESCRIPCION DEL SECTOR

4.1. DELIMITACION DEL SECTOR: El inmueble se encuentra ubicado en el sector del Country Club:



- POR EL NORTE : Colinda con el parque Countru Club.
- POR EL SUR : Colinda con el barrio Santa Barbara
- POR EL ORIENTE : Colinda con el barrio la calleja
- POR EL OCCIDENTE : Colinda con el barrio Bella Zuiza.



4.4. ACTIVIDADES PREDOMINANTES

El sector del Country Club, en donde se localiza el inmueble objeto del presente avalúo, se caracteriza por uso residencial.

El uso residencial se desarrolla en viviendas multifamiliares en propiedad horizontal con edificaciones mínimo de 8 pisos, adelantadas con desarrollos legalizados.

Cerca al sector se consolida el comercio (Unicentro) y el impacto que genera el centro comercial en su entorno

4.5. ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA

De conformidad con el Decreto 394 de 2017, que actualiza la estratificación socio - económica de Bogotá, el sector se clasifica dentro del estrato seis (6).



4.6. VIAS DE ACCESO

Las principales vías de acceso al sector son la Calle 127 y la Carrera 15, al Respaldo se tiene la Avenida Iberia (Calle 134) las cuales corresponden a la malla vial arterial principal, las condiciones de acceso al sector pueden considerarse favorables en razón a que cuenta con importantes vías de acceso integradas al sistema vial de la ciudad.

4.7. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

El sector cuenta con cobertura completa de redes de servicios públicos domiciliarios acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, red telefónica y servicio de recolección de basuras y buen servicio de transporte público urbano.

4.8. REGLAMENTACION URBANISTICA DEL SECTOR

La reglamentación urbanística que cubre el sector está contenida en el Decreto 555 de 2021 por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

5. DESCRIPCION DEL INMUEBLE

5.1. TERRENO

Se trata de un inmueble ubicado en el segundo piso, esquinero del costado sur-oriental de la Torre B del Conjunto Residencial Carolina Polo, de forma geométrica regular y el sector de topografía plana.

Apartamento 201, localizado en el segundo piso del edificio. área privada de (135.11 m2), coeficiente de (7.77%), su altura es de (2.40 m), cuyos linderos constan en la escritura 1556 de 25-07-86 notaria 30a de Bogotá, de conformidad con el decreto 1711 de 06-07-84, según E.P 2661 de 18-09-2017 de reforma al reglamento



355



de propiedad horizontal constituido por escrituras 1555 y 1556 del 25-07-86 de la notaría 30 de Bogotá, el coeficiente actual es 3.92%.

Garaje # 19, localizado en el semisótano del edificio área privada de (12.50 m2), coeficiente de (0.72%), este garaje se encuentra gravado con servidumbre de paso en favor el garaje # 20, cuyos linderos constan en la escritura 1556 de 25-07-86 notaría 30a de Bogotá, de conformidad con el decreto 1711 de 06-07-84, según E.P 2661 de 18-09-2017 de reforma al reglamento de propiedad horizontal constituido por escrituras 1555 y 1556 del 25-07-86 de la notaría 30 de Bogotá, el coeficiente actual es 0.36%

Garaje # 20, localizado en el semisótano del edificio con un área privada de (12.50 m2), coeficiente (0.72%), cuyos linderos constan en la escritura 1556 de 25-07-86 notaría 30a de Bogotá, de conformidad con el decreto 1711 de 06-07-84, según e.p 2661 de 18-09-2017 de reforma al reglamento de propiedad horizontal constituido por escrituras 1555 y 1556 del 25-07-86 de la notaría 30 de Bogotá, el coeficiente actual es 0.36%.

FUENTE: Los datos de cabida superficial, dimensiones y linderos generales fueron tomados de los documentos públicos suministrados por el solicitante.

5.2. DESCRIPCION GENERAL DE LA CONSTRUCCION

Se trata de una edificación desarrollada bajo la modalidad de Urbanismo y licencia de obra nueva que conforme a, el título se identifica construida en el año 1987 cuando se constituyó la Propiedad Horizontal, con una vetustez aproximada de veinticinco (35) años.

FUENTE: El dato de área construida fue calculado por personal técnico, durante la visita de inspección al inmueble.

5.3 ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS

- ESTRUCTURA : Vigas y columnas en concreto reforzado.
- FACHADA : Pañete liso pintado.



- CUBIERTA : Teja ondulada de asbesto cemento.
- MAMPOSTERÍA : Ladrillo.
- PUERTAS : Las de acceso metálicas, interiores en madera con marcos en el mismo material.
- ESTADO DE CONSERVACION : Bueno.

5.4 DEPENDENCIAS

Apartamento 201. REMODELADO, dependencias y alturas: hall, baño de emergencia, salón comedor, estudio, cocina, ropas, alcoba de servicio con baño, hall de alcobas, baño de hall y 3 alcobas, la principal con vestier y baño. su altura es de (2.40 m).

Garaje # 19, dependencias y alturas: espacio para estacionamiento de 1 vehículo. altura de (2.75 m), este garaje se encuentra gravado con servidumbre de paso en favor el garaje # 20.

Garaje # 20, dependencias y alturas: espacio para estacionamiento de 1 vehículo. altura de (2.75 m).

5.5 ACABADOS INTERIORES

- PISOS : Madera, tableta de cerámica.
- MUROS : Pañete, estuco y pintura y enchapes en baldosa de cerámica.
- CIELOS RASOS : Pañete, estuco y pintura, dry wall y teja ondulada de asbesto cemento.



- BAÑOS : En general los baños se encuentran enchapados, con accesorios en porcelana.

- CATEGORIA DE LOS ACABADOS : Buena.

5.6 SERVICIOS PUBLICOS

Actualmente el inmueble objeto de avalúo dispone de los servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, gas natural, líneas telefónicas, recolección de basuras y alumbrado público.

6. HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS

6.1. ROBLEMAS DE ESTABILIDAD DE SUELO

De acuerdo con lo establecido por la Secretaría Distrital de Planeación en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT), disponible en la Web, el inmueble objeto de valuación no se encuentra en una zona de zampa y ronda riesgo por inundación.

6.2. LEGALIDAD DE ÁREAS

Conforme el art. 18 de la Resolución 620, del 23/09/08 del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización de avalúos ordenados por la Ley 388 de 1997; en lo referente a los avalúos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan.

6.3. IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD

Los inmuebles objeto de valuación se encuentra en una zona con un impacto ambiental positivo, debido a su localización geográfica, contando con arborización, parques y zonas verdes.



6.4. SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES

Según los certificados de tradición y libertad suministrados, el parqueadero 19 registran actualmente servidumbre de paso al parqueadero 20.

6.5. SEGURIDAD

El sector en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de valuación no presenta problemáticas de seguridad que afecten significativamente su comercialización.

6.6. PROBLEMÁTICAS SOCIOECONÓMICAS

El sector en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de valuación no presenta problemáticas socioeconómicas.

7. CONSIDERACIONES GENERALES

Adicionalmente a las características del sector y del inmueble relacionadas en los capítulos anteriores, a continuación, citamos las consideraciones generales tenidas en cuenta para la asignación del valor comercial:

- La localización general del inmueble en un sector nor-oriental de la ciudad, Urbanización la Carolina, zona caracterizada por presentar los usos residenciales, comerciales e institucionales.
- La disposición de importantes vías de acceso y desalojo que permiten la comunicación con diferentes puntos de la ciudad.
- La reglamentación urbanística vigente para el inmueble, que permite el uso actual.
- Las características físicas del terreno como cabida superficial, linderos, dimensiones, forma, topografía y ubicación dentro de la manzana y urbanización.
- Las especificaciones constructivas y arquitectónicas del inmueble, así como la calidad de los acabados interiores, distribución, ventilación, iluminación natural y estado de conservación.



- El valor asignado se presenta por el área privada debido a que se trata de un análisis del conjunto, conforme a lo dispuesto por el decreto 1420 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 1997 y a la Resolución 620 de 2008, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".
- El valor es asignado al área privada descrita en los títulos de propiedad.
- La oferta y demanda de inmuebles, en el sector y en zonas de alguna manera comparables.
- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.
- En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de éste.
- El valor asignado, corresponde al valor comercial, entendiendo por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor están dispuestos a pagar y recibir de contado o en términos razonablemente equivalentes, en un mercado normal y abierto, existiendo alternativas de negociación para las partes.
- De concordancia con el Numeral 7° del Artículo 2° del Decreto 422 de Marzo 8 de 2000 y con el Artículo 19 del Decreto 1420 del 24 de Junio de 1998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas, que puedan afectar el valor se conserven.
- Que el valuador, no tiene intereses financieros ni de otra índole en el inmueble avaluado, ni vínculos de naturaleza alguna con sus propietarios, más allá de los derivados de la contratación de nuestros servicios profesionales.
- Que en el mejor de nuestro conocimiento y saber, las declaraciones contenidas en este reporte, sobre las cuales se basaron los análisis y conclusiones, son correctas y verdaderas.



- Que nuestros Honorarios no se basan en un reporte de un determinado valor que favorezca al cliente, ni tiene ninguna relación directa o indirecta con los resultados presentados.
- Que el presente estudio no comprende en modo alguno la valuación de otros bienes tangibles o intangibles que pudieran estar vinculados de alguna forma a las instalaciones físicas de los inmuebles, como por ejemplo "Good Will", primas, la valuación de la empresa en marcha o la rentabilidad de la participación tenida sobre la operación del negocio.
- El presente informe ha sido elaborado de conformidad con las normas del "Código Colombiano de Ética del Avaluador", del Registro Abierto de Avaluadores, Registro Nacional de Avaluadores de Fedelonjas y de acuerdo con los parámetros exigidos por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

7. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

- La presente valuación se realizó siguiendo las disposiciones en cuanto a metodología establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC– mediante Resolución Número Seiscientos Veinte (620) del 23 de Septiembre de 2008, con el objeto de establecer el valor comercial en el mercado actual, del inmueble que en este informe se ha descrito.
- El contenido del presente informe de avalúo ha tenido en cuenta parámetros establecidos en las NTS S 03 "Contenido de Informes de Valuación" y la NTS I 01 "Contenido de Informes de Valuación de Bienes Inmuebles Urbanos".
- El presente informe ha sido elaborado de conformidad con las normas del "Código Colombiano de Ética del Avaluador", del Registro Nacional de Avaluadores de Fedelonjas y de acuerdo a los parámetros exigidos por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.
- Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.



- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el presente informe.
- El valuador no tiene interés alguno en el inmueble objeto de valuación.
- Los honorarios del valuador no dependen de algún aspecto que ha sido plasmado en el presente informe de valuación.
- El valuador cumple con los requisitos de formación profesional, que le permiten realizar de manera idónea la presente valuación y que está plasmada en el presente informe.
- El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología del inmueble que se está valorando.
- El valuador ha realizado una visita o verificación personal al bien inmueble objeto de valuación.

8. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA)

Para la presente valuación se declara que sólo existe una relación de servicios profesionales con el solicitante de la valuación, por tanto no existe algún tipo de conflicto de interés.

De igual forma se confirma que el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte; y no se acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

9. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA)

Para la presente valuación se declara que sólo existe una relación de servicios profesionales con el solicitante de la valuación, por tanto no existe algún tipo de conflicto de interés.

De igual forma se confirma que el informe de valuación es confidencial para las



partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y no se acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.



356



11. METODOLOGIA VALUATORIA

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDAN LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS.

11.1 ENFOQUE O METODOLOGÍA VALUATORIA EMPLEADA

RESOLUCION 620 DEL 2008 - ARTÍCULO. Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior. Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción. Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes. En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.

11.2 JUSTIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Dentro de los procedimientos existentes, comúnmente aceptados en el medio y adoptados por las diferentes instituciones especializadas en la práctica de la actividad valuatoria, se conjugan conocimientos donde se aplican diferentes disciplinas y profesiones. Adicionalmente su resultado es el producto de métodos esencialmente objetivos y universalmente admitidos como justos y su desarrollo corresponde a hipótesis y planteamientos regidos a los criterios del Avaluador, lógicamente manejados y adaptados a cada estudio en particular, conforme a la

experiencia del perito. Este último, elemento indispensable y necesario para la correcta interrelación de los conocimientos técnicos traducidos en metodologías valuatorias.

Tales metodologías valuatorias y parámetros técnicos tienen en cuenta diferentes factores que influyen directa o indirectamente en el valor de los bienes, mediante los cuales es posible determinar el valor más aproximado al justo precio del bien en un momento dado, e independiente de los fines para los cuales es evaluado.

Generalmente para la valuación de bienes inmuebles se utilizan los métodos Comparativo del Mercado (consistente en la evaluación de las características particulares para determinar su sustitución por otro de su misma especie), De Costos, (reproducción, reposición y sustitución a nuevo), De Renta o Capitalización (directo, indirecto o residual).

Dependiendo de las características intrínsecas del inmueble evaluado, corresponde al perito determinar cuál de los métodos o la combinación de ellos conviene aplicar para el caso en particular.

En el desarrollo de tales métodos, se involucran una serie de aspectos relacionados directa o indirectamente con el bien en cuestión, los cuales se describen y definen en el informe final como argumentos o consideraciones conducentes del valor asignado. Por lo tanto, su presentación se realiza organizadamente partiendo de factores y características genéricas hasta las particularidades propias del inmueble, terminando con las conclusiones del razonamiento que se utilizó para desarrollar el estimativo del valor.

De acuerdo con lo anterior, por las características particulares del bien inmueble objeto de estudio el método más conveniente para determinar su valor comercial es: el método (Técnica) Residual.

11.3 ENFOQUE DEL MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.



Dentro del análisis del MERCADO, resultaron valores por metro cuadrado de áreas privadas en el sector de apartamentos similares y semejantes que oscilan entre \$5.400.000 m² y \$8.500.000, esto se debe al tiempo de construido los inmuebles.

Se ubicaron 16 ofertas de las cuales, y por razones técnica solo se contemplaron cinco de ellas que se asemejan al inmueble, en razón a que fue remodelado, la ubicación dentro de la torre, la vista del apartamento, su posición dentro de la torre.

ANALISIS DE MERCADO

NÚMERO DE OFERTA	VALOR DEL BIEN	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	DIRECCIÓN DEL BIEN	ÁREA DE TERRENO	VALOR DEL BIEN	VALOR DEL BIEN	CARAJE	DEPOSITO
410049401	\$ 8.100.000.000	Edificio de apartamentos con 2 unidades, cada una con 100 m² de área construida.		100	\$ 8.100.000,00		2	0
323807922	\$ 8.100.000.000	Edificio de apartamentos con 2 unidades, cada una con 100 m² de área construida.		100	\$ 8.100.000,00		2	0
300020210	\$ 1.000.000.000	2 unidades de apartamentos con 100 m² de área construida.	CARRANZA - TORRE CALLEJAS RUIZ, N.º 4 DE ALA	100	\$ 1.000.000,00		2	0
311404015	\$ 1.000.000.000	2 unidades de apartamentos con 100 m² de área construida.		100	\$ 1.000.000,00		2	0
51170 000.00000	\$ 1.170 000.00000	Edificio de apartamentos con 2 unidades, cada una con 100 m² de área construida.	CARRANZA - TORRE CALLEJAS RUIZ, N.º 4 DE ALA	100	\$ 1.170.000,00		2	0

ANALISIS DEL VALOR POR METRO CUADRADO	
PROMEDIO	\$ 8.483.954,17
DESVIACION ESTÁNDAR	\$ 378.621,36
COEFICIENTE DE VARIACION	4%

Conforme a lo anterior el análisis arroja un valor por metro cuadrado de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS tomando como referente el promedio por metro cuadrado del análisis del mercado



DEPENDENCIA	AREA	VALOR METRO CUADRADO	SUBTOTAL
ARFEA PRIVADA	135	\$ 8.500.000	\$ 1.148.435.000,00
GARAJES 119 Y 120	2	\$ 30.000.000	\$ 60.000.000,00
TOTAL			\$ 1.208.435.000,00

SON: MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.208.435.000) MONEDA CORRIENTE.

Bogotá D.C., septiembre 2022

Confiadamente,

(Firma manuscrita)
ING. CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
 R.A.A. AVAL-790001
 R. N. A. 4045

APARTAMENTO N° 201 KR 12 127A 17	
FACHADA EXTERIOR DEL EDIFICIO	CUARTO PRINCIPAL
COMEDOR	COCINA



CUARTO DE SERVICIO	BAÑO
ENTRADA AL APARTAMENTO	CUARTO INDIVIDUAL

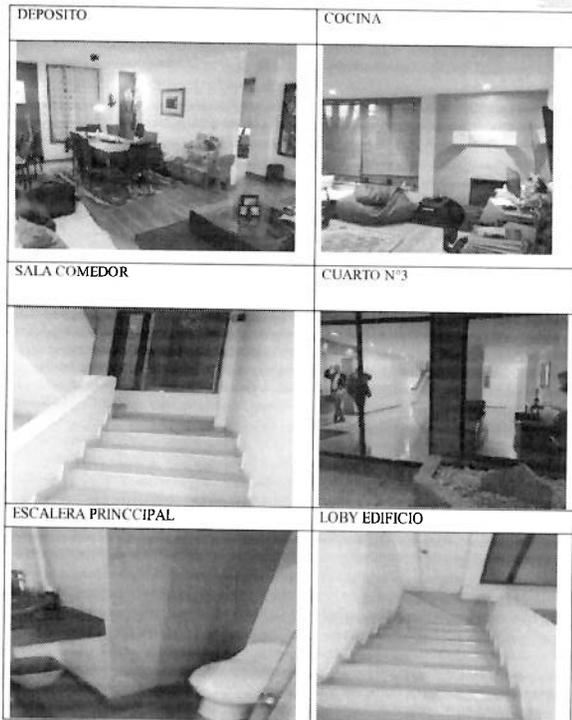


ENTRADA DE APARTAMENTO 201	CALLE PRINCIPAL CARRERA 12 127A
BAÑO	SALA DE ESTAR
CARRERA 12 127A 17	CARRERA 12 127A 17 AP 201

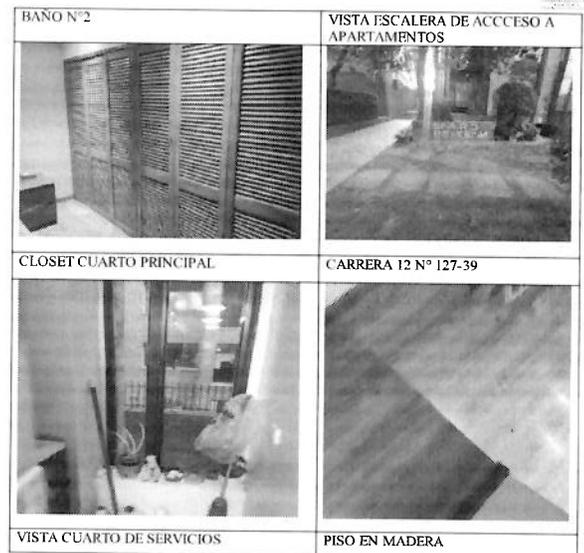


ENTRADA EDIFICIO	PASILLO HACIA CUARTOS
BAÑO PRINCIPAL	CUARTO N° 2

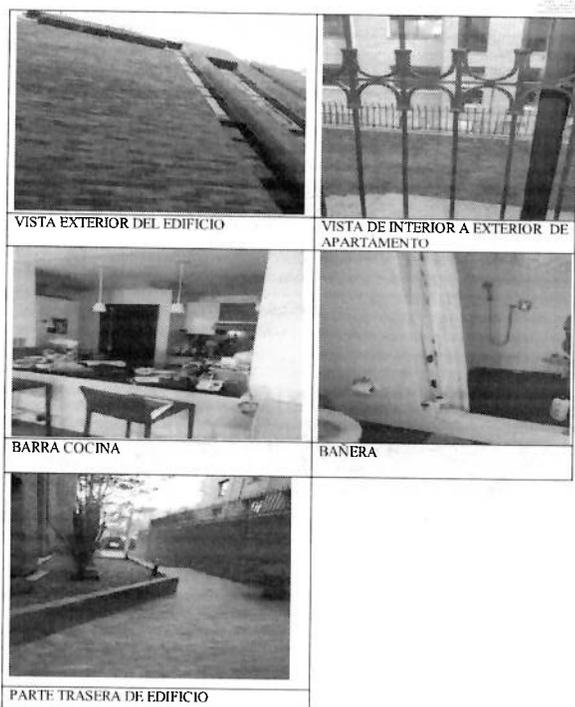




Tel: 210 37 71 - 317 266 90 51
 E-mail: ccallejas888@gmail.com ccallejas888@hotmail.com



Tel: 210 37 71 - 317 266 90 51
 E-mail: ccallejas888@gmail.com ccallejas888@hotmail.com



Tel: 210 37 71 - 317 266 90 51
 E-mail: ccallejas888@gmail.com ccallejas888@hotmail.com



Para más información contacte con:



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
 NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79389011, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-79389011.

Al momento de expedición de esta certificado el registro del señor(a) CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción:
26 Mayo 2018

Regimen:
Regimen de Transición

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción:
26 Mayo 2018

Regimen:
Regimen de Transición

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colgios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción:
26 Mayo 2018

Regimen:
Regimen de Transición



PIN de validación: b9c40b0c



Registro Abierto de Avaluadores



Asociación Nacional de Avaluadores



PIN de validación: b9c40b0c



Registro Abierto de Avaluadores



Asociación Nacional de Avaluadores



PIN DE VALIDACIÓN

b9c40b0c

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-1051, vigente desde el 01 de Abril de 2018 hasta el 30 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0802, vigente desde el 01 de Abril de 2018 hasta el 30 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0227, vigente desde el 01 de Mayo de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los un (01) días del mes de Septiembre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: Alexandra Suarez
Representante Legal

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTA, BOGOTA DC
Dirección: CALLE 164 NO. 18-11 INTERIOR 5 APT 319
Teléfono: 3172669051
Correo Electrónico: ccallejas888@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79389011. El(la) señor(a) CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a Internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 79.389.011

CALLEJAS RUIZ

APELLIDOS

CARLOS ARTURO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-ABR-1966

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

ESTATURA

O+

G.S RH

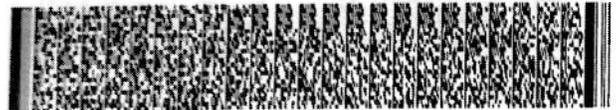
M

SEXO

10-SEP-1984 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VELAZQUEZ



A-1500100-01126786-M-0079389011-20200116

0069683452A 2

9911299081

JUAN PABLO MEZA MORALES

Señor:

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. - S. - D.-

Demandante: **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA).**

Demandado: **JUAN MANUEL HERRERA ARBELAEZ.**

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO 11-2011-00738-00

Asunto: OBJECIÓN AL AVALÚO

JUAN PABLO MEZA MORALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.722 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No 116.939 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado, conforme al poder que obra en el expediente, teniendo en cuenta el auto que corre traslado al avalúo de fecha 5 de septiembre de 2022 manifiesto respetuosamente al despacho lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., numeral 2.

"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días".

Que encontrándonos en el término conferido para manifestar inconformidad con el avalúo presentando por la parte demandante se allega el presente escrito, con el fin de anunciar al despacho, que estando facultado para ello y dentro del término de la norma citada, se aportara por parte de la pasiva, un avalúo que contemple la totalidad de las mejoras y remodelaciones que se han efectuado al citado apartamento, en consideración a que la parte demandada NO ha aportado anteriormente un avalúo para los efectos, lo anterior ya que el avalúo allegado NO tiene en cuenta las mejoras que hay en el inmueble.

En conclusión se aportara por nuestra parte dentro del término legal un avalúo efectuado por perito, con el fin de controvertir y demostrar que el aportado por la pasiva no obedece a la realidad.

PETICIÓN.

Con base en lo anterior, comedidamente se indica dentro de este término de traslado que se aportara el citado documento técnico dentro de los términos indicados con el fin de que el proceso que aquí nos ocupa cuente con un peritaje completo y que incluya las remodelaciones que hay en el inmueble a fin de que el valor del bien sea el real.

Atentamente,



JUAN PABLO MEZA MORALES.
C.C. No 79.911.722 de Bogotá.
T.P. N°116.939. del C.S. de la J

Teléfono: 301-6781506 E-mail: jpmmfz@gmail.com

359

RE: Objeción al avalúo-11001310301120160073800

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 8:17

Para: JUAN PABLO MEZA MORALES <jpmmfz@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5551-2022, Entidad o Señor(a): JUAN PABLO MEZA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Objeción al avalúo//De: JUAN PABLO MEZA MORALES <jpmmfz@gmail.com> Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 11:22// MICS

4

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



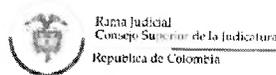
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5551-2022
Fecha Recibido	8-9-22
Número de Folios	2
Quien Recibió	MIC

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: JUAN PABLO MEZA MORALES <jpmmfz@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 11:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Objeción al avalúo-11001310301120160073800

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C

Por medio del presente allego el siguiente requerimiento para su respectivo trámite.

DATOS DEL PROCESO. 11-2016-738-00
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: JUAN MANUEL HERRERA ARBELAEZ

Atentamente,
Juan Pablo Meza Morales
C.C. No. 79.911.722
T.P 116.939 Del C.S. de la J.

REQUERIMIENTO DE INFORMACION	
FECHA DE RECEPCION	09/09/2022
FECHA DE ENTREGA	09/09/2022
FECHA DE CANCELACION	09/09/2022
FECHA DE ARCHIVO	09/09/2022

360 (4)

RE: AVALÚO-11001310301120160073800Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 12:34

Para: JUAN PABLO MEZA MORALES <jpmmfz@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5842-2022, Entidad o Señor(a): PABLO MEZA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA NUEVO AVALÚO SOLICITA APROBAR//011-2016-738 JDO. 4 CTO EJEC//De: JUAN PABLO MEZA MORALES <jpmmfz@gmail.com> Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 15:33//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	FECHA
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recopila	

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: JUAN PABLO MEZA MORALES <jpmmfz@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 15:33

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AVALÚO-11001310301120160073800

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C

Por medio del presente allego el siguiente requerimiento para su respectivo trámite.

DATOS DEL PROCESO. 11-2016-738-00

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DDO: JUAN MANUEL HERRERA ARBELAEZ

Atentamente,

Juan Pablo Meza Morales

C.C. No. 79.911.722

T.P 116.939 Del C.S. de la J.

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 18-10-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 444 del
C. G. P. el cual corre a partir del 19-10-22
y vence en: 21-10-22
El secretario _____

ISRAEL OTALORA ARIAS

**Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com**

- 1-

Bogotá D.C, 05/05/ 2022.

Señor Doctor:

JUEZ 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO-BOGOTA D.C.

Ciudad. -

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE FABIO E. CHAVARRO S. CONTRA ALVARO SUAREZ M. RADIC:
2010-0496.-INCIDENTE DE NULIDAD- FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y NULIDAD DE
PLENO DERECHO POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. -**

ISRAEL OTALORA ARIAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía numero: 93.119.990 de Espinal- Tolima, con tarjeta profesional No.191971 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del ejecutado Señor ALVARO SUAREZ MENDOZA, con el debido respeto , me permito proponer INCIDENTE DE NULIDAD de falta de competencia funcional por consecuencia sobreviniente y nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso contra: Sus actuaciones, la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., del 3 de mayo de 2013 que al desatar la alzada revoco la del a-quo, y en su lugar dispuso "seguir adelante la ejecución". Y la nulidad directa que por la misma causal de ausencia de competencia funcional y de pleno derecho por violación del debido proceso está inmerso el fallo de primera instancia proferido por el juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C.; con base en la causales de la referencia y consagradas en los artículos 121 párrafos 1 y 6 del Código General del Proceso, 14,16 ejusdem, artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de la nulidad alegada y a la del actual Código General del Proceso, que para nada las modifico, y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza: "ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO", y en estos términos su Señoría debió reconocerla de oficio, y abstenerse de actuar por carecer de competencia funcional, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

Del análisis y valoración al procedimiento agotado para el nacimiento a la vida jurídica de los autos, providencias o sentencias y actuaciones precedentes y subsiguientes, atacadas en las nulidades invocadas, tenemos:

El artículo 121 del Código General del Proceso que versa de la duración del proceso, recogió íntegramente lo antes dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, así: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada."-

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583

israelotaloraarias@hotmail.com

- 2 -

Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. -.....-

.....
.....
Y seguidamente indicó en su párrafo 6: "Sera nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".
.....".-

La Ley 1395 de julio 12 de 2010, aplicable para la fecha del trece (13) de agosto de 2012 que fue proferida la sentencia por el a-quo-juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C., en su artículo 9 estableció como termino de duración del proceso para su fallo en primera instancia, un (1) año, termino que no fue modificado por el Código General del Proceso según su artículo 121 claramente para estos fines anotado.

En el caso concreto, tenemos que el auto proferido por el juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., del once (11) de octubre de 2010 que libro el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, se notificó personalmente a mi representado el día tres (3) de febrero de 2011, por lo tanto el plazo anual de duración del proceso previsto tanto en el artículo 9 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 como en el hoy artículo 121 del Código General del Proceso venció el día cuatro (4) de febrero del año 2012, por lo que a partir del día siguiente, el juzgador u operador judicial perdió automáticamente su competencia para conocer del juicio, situación que le imponía remitir el expediente al juez que le seguía en turno, por tanto como no procedió de este modo, sino que continuo conociendo del proceso, al punto que emitió sentencia el trece (13) de agosto de 2012, y entonces esa actuación es nula por ausencia de competencia funcional, a la luz del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 y nula de pleno derecho por violación del debido proceso, según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 121 del C.G.P y los artículos 14,16 ejusdem y articulo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Igual son nulas las actuaciones adelantadas por el A-quo, juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C., al día siguiente del término de un año acaecido entre la fecha de la notificación del auto que libro el mandamiento de pago día día tres (3) de febrero de 2011, es decir transcurrido el año, sería a partir del cinco (5) de febrero de 2012 y actuaciones subsiguientes entre estas igual, es nula por consecuencia sobreviniente la sentencia de la segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el día tres (3) de mayo de 2013, en la cual el Ad-quem al respecto guardo silencio y a raíz de ello incurrió en la misma. Igual son nulas todas las actuaciones subsiguientes por consecuencia sobreviniente.

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583

israelotaloraarias@hotmail.com

-3-

Entonces lo cierto es que de la revisión a la actuación surtida en primera instancia por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el año de que gozaba como termino para proferir el fallo está más que vencido, y por ende su sentencia del trece (13) de agosto de 2012 es nula por falta de competencia funcional pues fue expedida en termino muy superior al año concedido en la ley y por ello al violarse así el termino de ley, es nula de pleno derecho por violación del debido proceso. Concomitantemente por consecuencia y por las mismas dos (2) causales es nula la sentencia de segunda instancia que la revoco, en la cual se guardó silencio al respecto. Y las actuaciones subsiguientes todas han quedado enmarcadas en un juego jurídico dominó, pues se han surtido todas sin competencia funcional, tornándose obvio en nuladas de pleno derecho por violación del debido proceso.

En estas circunstancias ni el a-quo, ni el ad-quem, ni su Señoría en su calidad respetuosa de operador judicial de ejecución, han sido los funcionarios competentes, ni es el funcionario competente, por razón del inicial vencimiento del término de un (1) año concedido al a-quo por la Ley, para fallar el proceso. Al respecto de las pruebas identificadas en el acápite de pruebas es claro que el fallo de la primera instancia con fecha trece (13) de agosto de 2012, fue expedido a los 18 meses, contados a partir del día siguiente de la notificación personal del mandamiento de pago a mi prohijado, que lo fue el 3 de febrero de 2011. La incompetencia de los respectivos juzgadores, sobrevino en el mismo momento en el que fenece el respectivo termino.

Corolario de lo anterior, tenemos que, vencido el año, al día siguiente del mismo el operador judicial de primera instancia, perdió automáticamente su competencia funcional para conocer del juicio, situación que le imponía la obligación de remitir el expediente al juez que le seguía en turno. Por tanto, como no procedió de este modo, sino que continuó conociendo del proceso al punto que profirió sentencia el trece (13) de agosto de 2012, esa actuación vulneró lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010 y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso en los términos señalados de los artículos 14,16, párrafo 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Política de Colombia.

En complemento, no se puede olvidar que normativamente (Art.4 del C.P.C.) y doctrinariamente se ha entendido que, al interpretar la ley de procedimiento, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, inspiración que se consagra en el artículo 228 de la Carta Política.

Igualmente es evidente e indispensable precisar jurídicamente que la perdida de competencia funcional automática por vencimiento de los términos antes mencionados no es algo que introdujo el Código General del Proceso, sino la Ley 1395 de 2010 de Julio 12, aplicable para la fecha de los hechos, 13 de agosto de 2012, como medida para lograr, precisamente, una justicia pronta y efectiva, razón por la que no es factible alegar que aún se tiene competencia para decidir el memorado asunto por haberse admitido antes de la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal, máxime cuando este, en lo que a ello

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583

israelotaloraarias@hotmail.com

-4-

respecta, se encuentra vigente. (Sentencia STC15393-2016 M.P. García Restrepo Álvaro Fernando Expediente 02020160033901).

Por su importancia, preciso las razones por las cuales es imperativo adoptar la prosperidad de las nulidades invocadas y denominadas falta de competencia funcional y nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso, en que han incurrido el a-quo, el ad-quem y su Señoría en su calidad de juez de ejecución de la sentencia:

1. LA VIOLACION DEL DERECHO HUMANO.

El estribo fundamental que tiene la sanción prevista en los artículos 121 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 1395 de 2010, se encuentra en que el desconocimiento, del plazo o termino de un (1) año allí previsto, constituye una franca vulneración basilar que tiene toda persona, a un debido proceso de duración razonable. Así lo establece el Pacto de San José en su artículo 8 numeral 1, al señalar que, " Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad ´por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Así lo reconoce nuestra Constitución Política en los artículos 29 y 228, en los que se puntualizo que toda persona tiene derecho a un debido proceso "sin dilaciones injustificadas" y que, ello es medular, "los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado" ¿Cual sanción? La nulidad de pleno derecho, en todo conforme a los artículos 6 del Código Civil, 14, 121 en su párrafo 6 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Política. Y, en conclusión, lo que está en juego, es un derecho humano.

Por eso es útil, traer a colación lo que ha dicho la Corte Interamericana de Justicia al respecto. "El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25 (Cfr. Caso Baldeon García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.Serei C No.147, parr.155 y Caso Luna López Vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No.269, parr, 188.

El Tribunal, ha señalado que la razonabilidad de plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. (Cfr. Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1.997. Serie C No.35,par,71, y Caso Luna López, Vs. Honduras, parr, 188.)

Igualmente, la Jurisprudencia reiterada ha considerado cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado; y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

También la Corte Constitucional ha señalado que,

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583

israelotaloraarias@hotmail.com

-5-

“ Los mandatosconstitucionales reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios, sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a que se someten las diferentes etapas del tramite judicial “ no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constituciones y legales vigentes. (Sentencia T-186 de 2017).

2. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA NULIDAD.

Es importante advertir que esta clase de nulidad debe ser reconocida oficiosamente por el juez, porque la invalidez, ello es medular, ha sido establecida genéticamente por la propia Constitución y la Ley; de allí la expresión “ nula de pleno derecho”. ¿Pero, que diferencia esa nulidad de las demás?

Recordemos que en el Régimen jurídico colombiano los actos jurídicos nulos – sustanciales o procesales- producen efectos mientras no se pronuncie la respectiva invalidez; por el contrario, cuando el acto es nulo de pleno derecho, el mensaje del legislador es que, a diferencia de los otros motivos de nulidad, el acto nulo no produce, desde su origen, ningún tipo de efecto por mandato de la Constitución y la Ley. Con otras palabras, la nulidad de pleno derecho es otra manera de expresar una ineficacia absoluta del acto reprochado.

Que ello es así, lo confirma la Corte Constitucional, que en Sentencia C-093 de 1.998 preciso: “.....La Corte es consciente de que la expresión “de pleno derecho” indica que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente sin que importe lo que la voluntad humana, aun la judicial pueda considerar al respecto....”

A ello no le sigue, claro está, que las nulidades de pleno derecho no deban reconocerse para materializar y evidenciar que ningún efecto pudo producir el acto nulo. Así lo preciso la Corte Constitucional en ese mismo fallo, al señalar, “....Como consecuencia de su carácter procesal y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual esta prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla.”

Pero que ello sea así, no significa, en modo alguno, que quede al arbitrio del juez su reconocimiento, dependiendo de la conducta de las partes, porque si así fuera la nulidad ya no sería de pleno derecho. Por eso este tipo de nulidades no esta sujeto a las reglas de la saneabilidad o insaneabilidad, en la medida, se insiste, en que el legislador no le dejo el

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583

israelotaloraarias@hotmail.com

-6-

gobierno del tema al juez y a las partes, sino que lo absorbió, con exclusividad, en ejercicio de su libertad de configuración normativa.

Expresado con otros términos, lo que la Constitución y la Ley establece que es inválido por fuerza del derecho, no puede supeditarse a los hechos. Al fin y al cabo, los efectos *ipso iure* (por virtud del derecho o de pleno de derecho), se oponen a las consecuencias que se dan *ipso facto* (por virtud del hecho). De allí que un hecho posterior no pueda decolorar un efecto invalidante que opera *ab origine*.

Un ejemplo que ilustra en nuestro ordenamiento jurídico colombiano el uso de la tipología de la nulidad de pleno derecho, lo encontramos en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, en el que se establece que, "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Y en torno a ella ha precisado la Corte Constitucional que "la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues esta no proviene de la Ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional- ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso- de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental". (Corte Constitucional Sentencia C-217 de 1.996.)

3. LA PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA.

Establece la norma en cuestión que, vencido el plazo de duración del proceso, "el funcionario perderá automáticamente competencia". Aquí es importante resaltar y precisar que el uso por parte del legislador de la expresión "automáticamente", tuvo el confesado propósito de despejar las dudas que pudieran presentarse en torno a la consecuencia aludida, por manera que es necesario aceptar que la incompetencia del juzgador, sobreviene en el mismo momento en el que fenece el respectivo término.

Precisamente sobre la pérdida de competencia por vencimiento del plazo de duración del proceso, señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto en el que se venció el término para decidir la segunda instancia que, "...la pérdida de competencia automática por vencimiento de los términos antes mencionados no es algo que introdujo el Código General del Proceso, sino la Ley 1395 de 2010, como medida para lograr, precisamente una justicia pronta y efectiva, razón por la que no es factible alegar que aun se tiene competencia para decidir el memorado asunto por haberse admitido antes de la entrada en vigencia del nuevo Estatuto procesal, máxime cuando este, en lo que a ello respecta, se encuentra vigente. (Sentencia STC15393-2016 del 27 de octubre de 2016, M.P. García Restrepo Álvaro Fernando.)

4. LA IMPRORRROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA.

4

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583

israelotaloraarias@hotmail.com

-7-

Como se sabe, la competencia es asunto reservado al Legislador. Solo él puede establecer las reglas para asignarla. Así lo ha precisado la Corte Constitucional en innumerables fallos, entre los que se destaca la Sentencia C -507 de 16 de julio de 2014, en la que puntualizo que: ".....La reserva de Ley exige que la regulación de ciertas materias solo pueda adelantarse mediante Ley, o cuando menos se funde en ella, en ciertos casos bajo el concepto de Ley en sentido formal, es decir emanada directamente del Congreso de la Republica, y denominada estricta reserva legal; y en otros bajo la noción de Ley en sentido material, permitiendo la intervención del ejecutivo como excepcionalmente facultado para expedir normas con fuerza de ley (Const. Política art.150.10).Lo anterior, significa que el Legislador de ninguna manera puede despojarse de las funciones que la Constitución le ha atribuido, para delegarlas, sin más, en otra autoridad so pretexto de su reglamentación."

Justamente en ejercicio de esa libertad de configuración normativa, el legislador estableció, en el Código General del Proceso que, "la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables", pero que, "por factores distintos...es prorrogable cuando no se reclame en tiempo" (art.16.). Quiere ello decir que en el caso de esos dos (2) primeros factores el juez no puede seguir conociendo del proceso, así las partes guarden silencio sobre la incompetencia del juzgador, o, incluso, convaliden su conocimiento. Ni lo uno ni lo otro. Por tanto, la sentencia que se dicte será nula, por expreso mandato de los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Lo propio hizo el Legislador en la hipótesis prevista en el artículo 121 de esa misma codificación, que, en rigor, no guarda relación con factores de atribución de la competencia, sino con el derecho humano del debido proceso de una duración razonable. Allí también considero el Legislador que el juez perdería competencia -en forma automática-de no fallar tempestivamente; pero así mismo resalto, que el juez solo podría "prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva", lo que traduce, ello es medular, que vencido el plazo inicial y el de la ampliación, en su caso, la competencia se torna improrrogable.

Dicho sea, con otras palabras, para materializar el derecho humano a un debido proceso de duración razonable, el legislador considero que los jueces solo tendrían competencia durante el termino que el considero suficiente para resolver el respectivo conflicto. Los habilito para extenderlo por seis (6) meses más, previendo dificultades; pero siendo claro que la satisfacción de ese derecho fundamental no puede quedar al arbitrio del juez, estimo que al vencimiento del plazo respectivo, este perdería automáticamente competencia, sin que pudiera prorrogarla más.

Por eso también previó, como ya lo había hecho en el artículo 16 del Código General del Proceso, que sería nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva competencia. Al fin y al cabo, como lo puntualizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016, "la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que: 1. Una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, este deberá remitir el asunto al juez competente; 2. El juez que recibe

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583

israelotaloraarias@hotmail.com

-8-

el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; 3. Estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o competencia; y, 4. El juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de esta no es subsanable.

Así las cosas, está claro que los jueces de la Republica no pueden desconocer los derechos que figuran el núcleo esencial de la garantía humana a tener un debido proceso. Bien ha señalado la Corte Constitucional, en repetidos fallos que:

“.....Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia (primacía del derecho sustancial) les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la Ley. Es, además un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que solo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho. (Sentencia C-029 de 1.995).

Por consiguiente, so pretexto de hacer prevalecer el derecho sustancial, no es posible quebrantar el derecho humano a un debido proceso de duración razonable. Es que, se insiste, lo que persigue el artículo 121 del Código General del Proceso es que exista una pronta justicia, razón por la cual el propio constituyente ordeno que los términos procesales fueran observados con diligencia y su incumplimiento fuere sancionado.

Y en complemento fue el propio Legislador, el que, expresamente, sanciono con nulidad la actuación de los jueces que desconociera la duración razonable de los juicios. Bien lo dijo la Magistrada Margarita Cabello Blanco en la aclaración de voto a la sentencia que se profirió el 14 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia (Exp.11001-02-03-000-2017-02836-00), de cuya doctrina respetuosamente me aparto, que con la nueva regulación” no es necesario de adelantar juicio de ponderación alguno entre los derechos fundamentales al debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determino la consecuencia jurídica procesal correspondiente a esa conducta contraventora, que no es otra distinta que la “la nulidad de pleno derecho” con lo cual pretende que..... El funcionario judicial se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio.

Finalmente, aunque el juez, en el caso concreto juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., hubiere sentenciado lo justo, o lo correcto, el legislador estimo, que, en esas hipótesis de bía salvaguardarse la garantía constitucional a un debido proceso, y específicamente, el derecho a un juez natural.

Dicho sea con otras palabras, la voz del juez, aunque plegada a la Ley sustantiva, es invalida por que el fallo solo podía pronunciarse por el juez competente funcional, y en esos términos vencido el año, el Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., expidió el fallo de primera

5

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

- 9 -

instancia, en tiempo superior al año, no siendo ya el competente funcional y ello por consecuencia vicio de nulidad el fallo proferido por el AD-QUEM en la segunda instancia que resolvió la apelación, el cual al respecto también, sobre la nulidad invocada, guardo silencio, a pesar de su obligación oficiosa, se impregnó y prolongó la nulidad invocada por consecuencia a todas y cada una de las actuaciones surtidas por el juez 4 de ejecución civil del circuito de la Ciudad.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, fundamentos de derecho y jurisprudenciales nacionales e internacionales, solicito se declaren las siguientes nulidades:

La declaratoria de las nulidades de ausencia de competencia funcional y nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso, por consecuencia sobreviniente para la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de decisión, con fecha tres (3) de mayo de 2013, debido a que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2012 por el juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C.,(inmersa en las nulidades invocadas) omitiendo pronunciarse sobre las nulidades de falta de competencia funcional y de pleno derecho por violación del debido proceso, del a-quo, para proferir su sentencia, pues este lo hizo en tiempo muy superior a un (1) año, es decir desbordando en exceso el término estipulado en la Ley, conculcando lo estableció por la época de hechos en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, hoy artículo 121 párrafos 1 y 6 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 14,16 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Política.

Declarar las nulidades de ausencia de competencia funcional y nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso, de la sentencia proferida por el a-quo juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C., por haber sido expedida por fuera del termino de un (1) año que estipula la Ley. Nulidades no saneables, conculcadoras del principio y derecho fundamental del debido proceso. Artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, hoy artículo 121 párrafo 1 y 6 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 14,16 ejusdem y 29 de la Constitución Política.

Declarar por consecuencia sobreviniente de las anteriores nulidades de falta de competencia funcional y nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso, la ausencia de competencia funcional propia y nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso, como operador judicial de ejecución de la condena que está inmersa en las nulidades invocadas.

Como se ha afectado no solamente las sentencias proferidas por el a-quo y ad-quem, sino también las actuaciones subsiguientes proferidas por el juez 4 de ejecución civil del circuito de Bogotá D.C., las nulidades se proponen dentro de la oportunidad legal y deben declararse por encontrarse ajustadas a la legalidad-Art.142 del C. de P. Civil Hoy 134 del Código General del Proceso-LAS NULIDADES PODRAN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS, ANTES DE

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

- 10 -

QUE SE DICTE SENTENCIA, O DURANTE LA ACTUACION POSTERIOR A ESTA SI OCURRIERON EN ELLA.

Como consecuencia de lo anterior, se disponga la prosperidad de las nulidades de falta de competencia funcional y de pleno derecho por violación del debido proceso invocadas sobre las sentencias del a-quo, ad-quem y todas las actuaciones agotadas por su Señoría y por ende se disponga el envío del proceso al señor Juez de turno competente, en los términos dispuestos en la Ley.Art.138 del Código General del Proceso, demás normas concordantes o pertinentes.

En su defecto, desde ya interpongo y sustento en estos mismos fundamentos de hecho, derecho y jurisprudenciales del orden nacional e internacional expuestos, recurso de reposición y en subsidio apelación, ante el Superior, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, reservando mi derecho a adicionar u complementar la presente impugnación de considerarlo necesario, como que se tenga en cuenta en las oportunidades procesales pertinentes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Artículos 29,93 y 228 de la Constitución Política en nuestro Estado Social de Derecho.
Ley 1395 de Julio de 2010. Artículo 9.**

Artículo 140 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 14, 16,121 párrafos 1,2, 6 y artículo 138 del Código General del Proceso.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales todas y cada una de las que reposan en el plenario íntegramente, en especial para el presente incidente de nulidad, las siguientes que obran así recíprocamente a la luz de la tecnología:

1. El acta de notificación personal del mandamiento pago, efectuada a mi representado, el ejecutado ALVARO SUAREZ MENDOZA, el día tres (3) de febrero de 2011.
2. La sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de agosto de 2012 proferida por el juzgado 34 civil del circuito judicial de Bogotá D.C. Fecha que cotejada con la del día en que se notificó personalmente al demandado, 3 de febrero de 2011 del auto que profirió el mandamiento de pago, da como resultado contabilizado un término superior a 18 meses. Es decir, tiempo muy superior al año contemplado en la Ley para la expedición del fallo o sentencia del a-quo, que da mérito y prosperidad a la nulidad por ausencia de competencia funcional invocada sobre el fallo del a-quo.

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

- 11 -

3. La sentencia del tres (3) mayo de 2013 proferida por el ad-quem Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, que dispuso revocar la primera instancia y proseguir la ejecución, omitiendo pronunciarse sobre las nulidades no saneables, de ausencia de competencia funcional y de pleno derecho por violación del debido proceso en que está inmerso el fallo del a-quo al pronunciarse en tiempo superior al año estipulado en la Ley; incurriendo el ad-quem por su omisión en las nulidades aludidas por consecuencia sobreviniente.

V. COMPETENCIA

La tiene su juzgado por conocer de la ejecución de la Sentencia proferida en segunda instancia.

VI. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

El trámite incidental, es el indicado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso. Y demás normas concordantes y pertinentes.

VII. NOTIFICACIONES

A mi prohijado y al suscrito profesional del derecho al correo electrónico: israelotaloraarias@hotmail.com

Del Señor Juez, córrase traslado a la parte ejecutante.

ISRAEL OTALORA ARIAS
C.C.No.93.119.990 de Espinal
T.P.No.191971 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado parte ejecutada.

RE: INCIDENTE DE NULIDAD-PROCESO EJECUTIVO-RADICADO: 11001310303420100049600 DIRIGIDO AL JUZGADO 4 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 14:46

Para: israelotaloraarias@hotmail.com <israelotaloraarias@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2860-2022, Entidad o Señor(a): ISRAEL OTALORA ARIAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD // israel otalora arias <israelotaloraarias@hotmail.com> Lun 09/05/2022 11:49 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: israel otalora arias <israelotaloraarias@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 9 de mayo de 2022 11:48**Para:** GDOFEJECBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GO.CO <GDOFEJECBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GO.CO>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD-PROCESO EJECUTIVO-RADICADO: 11001310303420100049600 DIRIGIDO AL JUZGADO 4 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

Señor Juez:

CUARTO EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ciudad.-

Comedidamente solicito en el proceso ejecutivo radicado 11001310303420100049600, resolver el incidente de nulidad enviado en el archivo adjunto desde el jueves anterior al correo del juzgado 2 civil de ejecución civil del circuito por que el sistema no me admitio el de su juzgado, y enviado a los correos de servicios de ejecucion.-En consecuencia suspender la diligencia de remate programada para el dia de hoy. De su Señoría, ISRAEL OTALORA ARIAS.C.C.No.93.119.990 Espinal.T.P.No.191971 del C.S.J.Apoderado parte ejecutada.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2860-2022
Fecha Recibido	9-05-2022
Número de Folios	6
Quien Recibió	LSSB

	<p>República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.</p>
<p>ENTRADA AL DESPACHO</p>	
<p>En la fecha: <u>19-05-22</u></p>	
<p>Pasar las diligencias al Despacho con el afianzador adjunto.</p>	
<p>El(la) Secretario(a), <u>incidente nulidad</u></p>	

2)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Bogotá, D.C., 25/08/2012

Ref: Exp. No. 110013103-034-2010-00496-00

En virtud del incidente de nulidad propuesto por el demandado, a folios 1 a 7 del cuaderno 7, en el cual se evidencia que el signante está motivando su escrito bajo los mismos hechos del incidente presentado con anterioridad, el cual ya se encuentra resuelto mediante proveído del 25 de agosto de 2014 (Fl. 18 cd. 4), así las cosas y de conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO, la petición de nulidad promovida por la parte ejecutada, por cuanto se evidencia la preclusión de su pedimento, pues, sus fundamentos se proponen bajo los mismos hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento en el presente asunto.

Notifíquese,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

Jueza

(2)

MC

<p align="center">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>33</u> fijado hoy <u>25/08/2012</u> a las 08:00 AM</p> <p align="center"></p> <p align="center">Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12</p>

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado Contador Público Especialista en Gestión Pública. Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

Bogotá D.C.,30/05/2022.

Doctora:

HILDA MARIA SAFFON BOTERO

Juez (4) civil del circuito de ejecución de sentencias- gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref: EXP. No.110013103-034-2010-00496-00. INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE EL SUPERIOR-CONTRA SU AUTO DEL 25 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO MEDIANTE EL CUAL RECHAZO DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LAS CAUSALES DE FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.

Respetada Señora Juez:

Comendidamente con mi acostumbrado respeto concurro a su Honorable Despacho en termino de Ley, con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Superior – Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.--contra su auto del 25 de mayo del 2022, mediante el cual su Señoría dispuso rechazar de plano la petición de nulidad promovida en representación de la parte demandada, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, así:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. No se ajusta a derecho su auto del 25 de mayo del 2022, recurrido en reposición y subsidio apelación, mediante el cual se rechazó de plano y de conformidad a los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso, el incidente de nulidad propuesto, por que no es cierto que el proveído del 25 de agosto de 2014 haya resuelto con anterioridad un incidente de nulidad por las causales de falta de competencia funcional y nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso y por hechos como errores judiciales relativos específicamente a la extemporaneidad conforme fue fallada la primera instancia por el a quo juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C. y que generó por consecuencia la nulidad de la sentencia proferida por el ad-quem quien guardó silencio al respecto.
2. No se ajusta a derecho su auto del 25 de mayo del 2022, recurrido en reposición y subsidio apelación, mediante el cual se rechazó de plano y de conformidad a los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso, el incidente de nulidad propuesto, porque no es cierto que el proveído del 25 de agosto de 2014 haya resuelto con anterioridad un incidente de nulidad por los mismos hechos; toda vez que el incidente a que alude versó sobre hechos diferentes, específicos y relativos a la integración y conformación del documento soporte como título ejecutivo, más exactamente al interrogatorio de parte extraprocesal allegado como tal.
3. No se ajusta a derecho su auto del 25 de mayo del 2022, recurrido en reposición y subsidio apelación, mediante el cual se rechazó de plano y de conformidad a los artículos 128 y 130

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado Contador Público Especialista en Gestión Pública. Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

del Código General del Proceso, el incidente de nulidad propuesto, porque no es cierto que el proveído del 25 de agosto de 2014 haya resuelto con anterioridad un incidente de nulidad por los mismos hechos; toda vez que el incidente a que se alude versó sobre hechos relativos a la integración del título ejecutivo mediante trámite de interrogatorio de parte extraprocesal y en estos términos su auto acá impugnado vulnera el principio de congruencia del cual debe gozar, toda decisión judicial.

4. No se ajusta a derecho su auto del 25 de mayo del 2022, recurrido en reposición y subsidio apelación, mediante el cual se rechazó de plano y de conformidad a los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso, el incidente de nulidad propuesto, porque no es cierto que el proveído del 25 de agosto de 2014 haya resuelto con anterioridad un incidente de nulidad que verse sobre los mismos hechos. Porque en ese incidente anterior las causales en esa época invocadas son diferentes, como lo son claramente los hechos. pues allí en ninguno de los apartes de los hechos se discutió o alegó que, contada la fecha de notificación personal del mandamiento de pago al demandado, hasta la fecha cuando se emitió el fallo de primera instancia hubiere transcurrido un término muy superior al dispuesto de un año por la Ley. Como tampoco aparece invocada la causal de nulidad por falta de competencia funcional, por no fallar el a-quo dentro del término de ley y su nulidad por consecuencia en que está inmerso el fallo del ad-quem por guardar silencio sobre la citada nulidad de ausencia de competencia funcional.
5. No se ajusta a derecho su auto del 25 de mayo del 2022, recurrido en reposición y subsidio apelación, mediante el cual se rechazó de plano y de conformidad a los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso, el incidente de nulidad propuesto, porque no es cierto que el proveído del 25 de agosto de 2014 haya resuelto con anterioridad un incidente de nulidad que verse sobre los mismos hechos, como quiera que de la revisión minuciosa al mismo, ninguno de los hechos allí versa sobre el tiempo transcurrido entre la fecha de notificación personal del mandamiento de pago a mi prohijado, hasta la fecha en que se profirió el fallo por el a-quo, tiempo que resulta muy superior al año de límite que dispone la Ley, siendo en la práctica superior a los 18 meses. Como tampoco revisadas las causales allí invocadas, ninguna lo fue por la causal de falta de competencia funcional que recae sobre el a-quo juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C. y por consecuencia sobre la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. que en resolución del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, resolvió proseguir la ejecución olvidando u omitiendo pronunciarse sobre la nulidad por falta de competencia funcional en la que ya estaba inmerso el fallo de la primera instancia.
6. No se ajusta a derecho su auto del 25 de mayo del 2022, recurrido en reposición y subsidio apelación, mediante el cual se rechazó de plano y de conformidad a los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso, el incidente de nulidad propuesto, porque no es cierto que el proveído del 25 de agosto de 2014 haya resuelto con anterioridad un incidente de nulidad que verse sobre los mismos hechos, como quiera que los hechos expuestos en el incidente de nulidad propuesto son nuevos y han causado la nulidad de la sentencia de primera instancia pues fue allí donde se consolidó o acaeció la nulidad por falta de competencia funcional y por consecuencia está inmerso el fallo de la segunda instancia,

ISRAEL OTALORA ARIAS

**Abogado Contador Público Especialista en Gestión Pública. Esap Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com**

por no haberse pronunciado sobre la misma, pues si lo hubiere hecho, hubiere resuelto enviar el proceso a un juez diferente al juez-a-quo que resolvió en primera instancia, lo cual no obra en la presente actuación. Entonces las nulidades propuestas en el incidente de nulidad, están acaecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

7. No se ajusta a derecho su auto del 25 de mayo del 2022, recurrido en reposición y subsidio apelación, mediante el cual se rechazó de plano y de conformidad a los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso, el incidente de nulidad propuesto, porque no es cierto que el proveído del 25 de agosto de 2014 haya resuelto con anterioridad un incidente de nulidad que verse sobre los mismos hechos, por que las causales alegadas en el incidente de nulidad propuesto son taxativas y su origen está identificado por nuevos hechos, que dan lugar a la nulidad por falta de competencia funcional a las sentencias proferidas en la primera y segunda instancia, conforme a lo anteriormente reiterado y expuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política de Colombia. Artículo 29.
Código General del Proceso. Artículo 134.
Los invocados en el incidente de nulidad actualmente propuesto.

PRUEBAS:

Ténganse como tal, las existentes en el plenario, en especial para estos fines:

1. El primer incidente de nulidad propuesto el cual, revisado diligentemente, versa sobre hechos distintos a los que contiene el incidente de nulidad actualmente propuesto. Y por lo tanto no es cierto que el incidente de nulidad actualmente propuesto, contenga los mismos hechos.
2. El incidente de nulidad propuesto, que relata hechos nuevos específicamente indica que desde la fecha en que fue notificado personalmente del mandamiento de pago mi representado ALVARO SUAREZ MENDOZA a la fecha en que se profirió el fallo de la primera instancia, transcurrió un tiempo muy superior al año que le fijó la Ley para su pronunciamiento al a-quo, en el caso concreto sentenció en un tiempo mayor a los 18 meses, lo que produjo que su sentencia de la primera instancia proferida por el juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C., haya quedado inmersa en nulidad por falta de competencia funcional automáticamente por haberse proferido por fuera del término de un año concedido por la Ley. Y en consecuencia el ad-quem al resolver la apelación y omitir pronunciarse sobre la nulidad de falta de competencia funcional en que ya estaba o se encontraba la sentencia del a-quo, quedó inmerso en la misma nulidad de falta de competencia funcional, como lo están por consecuencia todas y cada una de las actuaciones que viene realizando desde el comienzo de la presente actuación el operador judicial ejecutor de la sentencia, el juzgado 4 de ejecución civil del circuito de Bogotá D.C.-

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado Contador Público Especialista en Gestión Pública. Esap Bogotá D.C.

Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.

Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.

3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

3. El acta de notificación personal al demandado, del mandamiento de pago, que permite establecer que, desde la fecha de la notificación personal al demandado establecida con claridad reiterada en el incidente de nulidad propuesto, hasta la fecha que el a-quo juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C. profirió el fallo, lo hizo a los 18 meses, es decir sin gozar ya de la competencia funcional, pues el termino establecido en la ley es un año. Esta prueba permite establecer que el incidente de nulidad propuesto contiene nuevos hechos y obvio diferentes a los indicados en el incidente anterior.
4. La sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C., que al contabilizar su término de fecha en que fue expedida, frente a la fecha de notificación personal del mandamiento de pago efectuada al demandado ALVARO SUAREZ MENDOZA quedó claro en el incidente propuesto que se profirió por un término muy superior al año que la ley concede para esos fines. Por lo que su expedición fue extemporánea del termino del año y su decisión se hizo habiendo perdido automáticamente la competencia funcional para hacerlo.
5. La sentencia proferida por el ad-quem-Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que resolvió la alzada indicando, revocar lo dispuesto por el a-quo y proseguir la ejecución, olvidando u omitiendo pronunciarse sobre la nulidad por falta de competencia funcional en que estaba ya desde hace buen tiempo (Ya habían transcurrido más de 18 meses) inmersa la sentencia del a-quo por falta de competencia funcional.

Corolario de lo anterior, todas sus actuaciones señora Juez, por consecuencia están inmersas en nulidad por falta de competencia funcional, toda vez que son evidentes probatoriamente dentro del proceso, los errores judiciales acá en comento y de que también trata el incidente de nulidad propuesto. Error judicial del a-quo juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C., que falló en primera instancia en tiempo superior al año determinado en la ley, lo hizo a los 18 meses, contados desde la fecha en que fue notificado personalmente del mandamiento de pago mi representado el demandado ALVARO SUAREZ MENDOZA y la fecha en que se profirió el fallo en primera instancia. El a-quo según la Ley tenía un término de un (1) año para fallar, término contado desde la fecha en que fue notificado personalmente el demandado del auto que libró el mandamiento de pago. En el plenario está probado que el a-quo falló en tiempo muy superior al indicado en la Ley, es decir ya sin competencia funcional, por lo que su sentencia está inmersa en nulidad por ausencia de competencia funcional, como lo está por consecuencia y la misma causal de ausencia de competencia funcional, el fallo del ad-quem quien al respecto olvidó pronunciarse. (Segundo error judicial). Y como subsiguientes, por consecuencia todos los errores judiciales por ausencia de competencia funcional en que ha venido incurriendo desde el inicio del conocimiento de la presente actuación, la señora juez de ejecución de sentencias, sencillamente porque la sentencia del ad-quem a la cual le está dando cumplimiento está notoria y probatoriamente en el plenario inmersa por consecuencia en nulidad por las causales de falta de competencia funcional y nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso.

Igual es nulo por consecuencia, su otro auto del 25 de mayo de 2022, en el que su Señoría ordenó modificar el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 31 de marzo de 2022 y en

ISRAEL OTALORA ARIAS

**Abogado Contador Público Especialista en Gestión Pública. Esap Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com**

consecuencia aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$152.868. 436.00, por cuanto la sentencia proferida por el ad-quem y mediante la cual ordenó proseguir la ejecución se encuentra por consecuencia inmersa en nulidad por falta de competencia funcional, al omitir al resolver la alzada pronunciarse sobre la falta de competencia funcional en que está inmerso el fallo de la primera instancia.

Así las cosas, son igual notorias probatoriamente las violaciones al debido proceso en estas circunstancias acaecidas, a raíz de la causal de falta de competencia funcional en que han incurrido el a-quo, ad-quem y su Señoría, la señora juez de ejecución; por lo que los fallos de primera y segunda instancia como las decisiones de la señora juez de ejecución son nulas de pleno derecho por violación del principio y derecho fundamental debido proceso, que le asiste a mi poderdante.

En estas circunstancias solicito a su Señoría, reponer su auto del 25 de mayo del corriente año en el cual dispuso rechazar de plano la petición de nulidad promovida, por cuanto está claramente probado en el plenario que son hechos nuevos, no debatidos anteriormente como erróneamente se dijo y disponer el curso del incidente de nulidad propuesto, o en su defecto conceder en subsidio el recurso de apelación ante el Superior – Sala Civil del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFICACION:

A mi poderdante y al suscrito profesional del derecho se nos puede notificar al correo electrónico: israelotaloraarias@hotmail.com

De su Señoría, con mi acostumbrado respeto,


ISRAEL OTALORA ARIAS
C.C.No.93.119.990 de Espinal Tolima.
T.P.No.191971 del C.S.J.
Apoderado parte demandada.

RE: ENVIO EN ARCHIVO ADJUNTO EN 5 FOLIOS UTILES FRENTE RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION ANTE SUPERIOR CONTRA SU AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 01/06/2022 7:52

Para: israelotaloraarias@hotmail.com <israelotaloraarias@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3301-2022, Entidad o Señor(a): ISRAEL OTALORA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Oficio, Observaciones: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION//De: israel otalora arias <israelotaloraarias@hotmail.com> Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 16:05//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

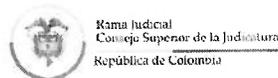


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.	
RADICADO	3301-2022
Fecha Recibido	31-05-2022
Número de Folios	5
Quien Recepciona	SPB

④ 34-2010-496

De: israel otalora arias <israelotaloraarias@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 16:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO EN ARCHIVO ADJUNTO EN 5 FOLIOS UTILES FRENTE RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION ANTE SUPERIOR CONTRA SU AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2022.

Doctora:

HILDA MARIA SAFFON BOTERO

Juez (4) civil del circuito de ejecución de sentencias- gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref: EXP. No.110013103-034-2010-00496-00. INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE EL SUPERIOR-CONTRA SU AUTO DEL 25 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO MEDIANTE EL CUAL RECHAZO DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LAS CAUSALES DE FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.

Respetada Señora Juez:

Comedidamente con mi acostumbrado respeto y en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, envío en el archivo adjunto en 5 folios útiles frente recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Superior contra su auto del 25 de mayo del corriente año, mediante el cual dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto. De su Señoría. ISRAEL OTALORA ARIAS.C.C.No.93.119.990 de Espinal Tolima.T.P.No..191971 del C.S.J. Apoderado parte demandada.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 06 06 2017 se dio el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el artículo 319
 C. C. P. el cual corre a cargo del 07062017
 y fecha del 07 06 2017
 El secretario

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

23 JUN. 2022

En la Fecha:

Pasar las diligencias al Despacho con el anterior escrito

Vencido Prokado R. Reprocurador
 El(la) Secretario(a) *96*

D 23/06
T. u. P. e. l. U. J. S. D.
CENTRA

17

RE: Memorial

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 17:30

Para: Napoleón Segura Sierra <osfeseabogados@hotmail.com>

Buen Día,

Se acusa recibido, de su memorial remitido el día 21 de junio de 2022, en el transcurso del día se verá reflejada la anotación en el sistema SIGLO XXI, lo anterior, dentro del proceso con radicación 034-2010-00496 del J. 4 CCE

JJFM

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Napoleón Segura Sierra <osfeseabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 10:09

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Referencia:

Ejecutivo número: 11001310303420100049600

Demandante: FABIO CHAVARRO

Demandado: ÁLVARO SUAREZ

Napoleón Segura, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre de la parte actora en la referencia, dentro del término legal, me dirijo al despacho a su digno cargo, para solicitar:

1. Se de tramite al oficio de desembargo que anexo con el presente.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente.

NAPOLEON SEGURA SIERRA
C.C. 80418626 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 98097 del C. S de la J.
Teléfono: 3158062950
Email: osfeseabogados@hotmail.com

(Resp 23-06)

NOTICIA 24-06-2022 9:46

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1900

1900

1900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
Carrera 15 No. 10-61 nivel 2
Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0322JEC-9118

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022

Señores:
JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO _____
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo No. 11001400300720110113700 iniciado por LUIS GABRIEL PANTOJA MANZY CC 4.039.613 contra FABIO CHAVARRO SANCHEZ CC 12.113.603 (Origen Juzgado 07 de Civil Municipal)

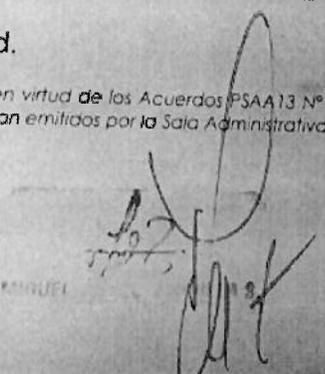
Comunico a usted que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, y en consecuencia ordenó el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 2010-0496 que adelanta en contra de ALVARO SUAREZ MEDOZA.

La medida se comunicó mediante oficio No. 684 del 2 de marzo de 2012, emitido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Tel: 2438795

Objeción a recurso

Napoleón Segura Sierra <osfeseabogados@hotmail.com>

Vie 17/06/2022 12:32

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Referencia:

Ejecutivo número: 11001310303420100049600

Demandante: FABIO CHAVARRO

Demandado: ÁLVARO SUAREZ

Napoleón Segura, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre de la parte actora en la referencia, dentro del término legal, me dirijo al despacho a su digno cargo, para pronunciarme en contra del recurso de reposición y apelación presentado por la pasiva en los siguientes términos:

1. No asiste razón a la pasiva por cuanto los términos están precluidos.
2. Si existió alguna nulidad la misma fue subsanada por cuanto la parte demandada actuó desde hace años y sin proponerla oportunamente.
3. Cuando nació a la vida jurídica el Código General del Proceso, simultáneamente se dictó la sentencia de primera instancia en el presente asunto.
4. La demandada pretende únicamente dilatar el proceso de la regencia.
5. El Tribunal superior de Bogotá ya se pronunció al respecto.
6. Se debe negar el recurso de reposición y el de apleación.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente.

NAPOLEON SEGURA SIERRA

C.C. 80418626 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 98097 del C. S de la J.

Teléfono: 3158062950

Email: osfeseabogados@hotmail.com

FWTCAD

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADU	380922
Fecha Recibido	17 Jun 22
Número de Folios	2
Quien Recepciona	<i>[Signature]</i>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Rad.No.110013103034-2010-00496-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de **reposición subsidiario el de apelación**, interpuesto en contra del auto calendarado del 25 de mayo de 2012 visto a folio 08 del presente cuaderno y que se despachará DESFAVORABLEMENTE al inconforme.

Alega el recurrente apoderado de la parte demandada, que debe revocarse el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad, por cuanto contrario a la motivación del despacho, ésta solicitud de nulidad refiere a hechos distintos y causales distintas, por lo que recuerda que la sentencia proferida por el Juzgado de origen se dictó superado el año que consagra el C.G.P., por lo que quedó inmersa en nulidad por falta de competencia, que no estudio el Tribunal Superior cuando revocó el fallo de primera instancia, persistiendo así el defecto que se advierte, por lo que todo lo actuado por el Juzgado de Ejecución carece de validez.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante señaló, que la parte demandada actuó en el proceso sin proponerla, por lo que tal solicitud solo pretende dilatar el proceso, y el Tribunal Superior ya se pronunció.

Partiendo de ésta puntual referencia tenemos entonces **(i)** que a pesar del argumento esgrimido por el inconforme, el recurso de reposición no consagra verdaderos motivos de análisis que conlleven a la revocatoria del atacado, sino que se limita a reiterar lo planteado a la solicitud de nulidad, **(ii)** que al pretender defender los intereses de la demandada, olvidó, que el C.G.P. entró en vigencia el 01 de enero de 2016, con lo cual la presunta pérdida de competencia por haber proferido sentencia vencido el año, y la nulidad de todo lo actuado incluso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, al desatar el recurso de apelación en contra de la sentencia calendarada del 13 de agosto de 2012 y que definió con fallo del 03 de mayo de 2013 (Cdno.03), no se configura.

Ahora, en cuanto a las llamadas nulidades constitucionales, **salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma** consagrada por el art. 29 inciso final de la Carta Política, y éste no es el caso, debe señalarse que sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido elevados a tal categoría, con lo que dicho sea de paso, se le imprime seguridad al proceso y las partes cuentan con la certeza que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte.

En cuanto al recurso de **apelación** interpuesto como subsidiario, se concederá ante el Superior en cumplimiento de lo previsto por el art. 321 No. 5º del C.G.P.

En ese orden de ideas, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

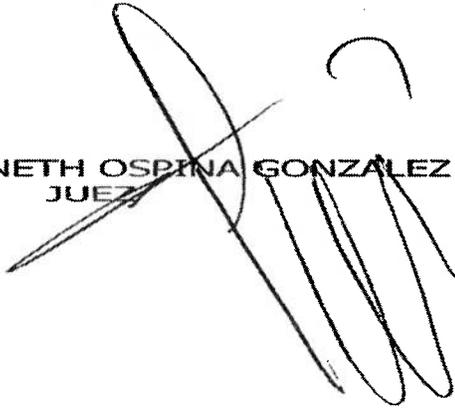
1. Mantener la decisión atacada calendada del 25 de mayo de 2022 vista a folio 08 del presente cuaderno, conforme lo motivado.

2. Conceder por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil** "reparto", el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario en contra de la providencia del 25 de mayo de 2022 vista a folio 08 y en el efecto DEVOLUTIVO.

Para surtir la alzada, por secretaría digitalícese y remítase copia de los folios 83 a 89 del Cuaderno 01, todo lo actuado al Cuaderno 03 , y todo lo actuado al presente Cuaderno junto con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado hoy **_27 SEPTIEMBRE 2022_** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública. Esap Bogotá D.C.
Magíster en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato a Magíster en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

Bogotá D.C., 30/09/2022.

Señor Doctor:

JUEZ 4 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

eadof@ecbta@cendoi.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO RADICADO.11001310303420100049600. DEMANDANTE: FABIO E. CHAVARRO SANCHEZ CONTRA EJECUTADO ALVARO SUAREZ MENDOZA. IMPUGNACION EN LA APELACION CONCEDIDA AL ESCRITO DE CONTESTACION AL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y A LA PROVIDENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE CONFIRMO NEGAR LA REPOSICION Y CONCEDO EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR.

Respetado Señor Juez:

Comedidamente en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, concuro con mi acostumbrado respeto dentro del término de Ley a su Honorable Despacho, en atención al recurso de apelación concedido y con el fin de que sea atendida oportunamente la presente impugnación por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil- expuesta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho respecto al escrito de contestación al traslado del recurso de reposición y al proveído del 26 del presente mes y año, mediante el cual su despacho resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio concedió la apelación:

1. Reitero el incidente de nulidad propuesto en todos y cada uno de los fundamentos de hecho, derecho y pruebas, allegado.
2. Su auto que rechazo de plano el incidente de nulidad, adolece por omisión de los argumentos jurídicos necesarios para resolver esta clase de asuntos jurídicos. Y ello es prueba de que no se leyó y se atendió diligentemente el incidente de nulidad propuesto. Pues se relacionó con un incidente de nulidad anterior muy distinto en hechos que versaron sobre actuaciones extraprocesales que sirvieron de base para la conformación del título ejecutivo. El presente incidente de nulidad versa sobre hechos procesales, e inicia identificando la diligencia de notificación personal realizada a mi poderdante el tres (3) de enero del 2011 del mandamiento de pago. Y cotejada, esta fecha con la sentencia proferida por el a-quo Juzgado 34 civil del circuito de Bogotá el día trece (13) de agosto de 2012. Para concluir que se emitió el fallo en un término muy superior a un (1) año, violándose para la fecha de hechos lo estatuido al respecto en el artículo 9 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, término de un año (1) como límite para fallar, que conserva el Código General del Proceso en su artículo 121. Ver acápite de los fundamentos de hechos y derechos del incidente de nulidad propuesto.

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública. Esap Bogotá D.C.
Magíster en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato a Magíster en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

En cuanto al escrito del abogado de la parte ejecutante, que descorrió el traslado al recurso de reposición, lo impugno en la apelación concedida, pues no se ajusta a derecho, por lo siguiente y al respecto atendiendo cada una de sus inconformidades, así:

1. No asiste razón a la pasiva por cuanto los términos están precluidos.

Respuesta 1. No es cierto, porque el Ad-quem Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., al omitir pronunciarse en su sentencia del tres (3) de mayo de 2013 sobre la evidente nulidad por falta de competencia funcional del A-quo, quien dejó vencer el término de ley para fallar en primera instancia y lo hizo hasta el trece (13) de agosto de 2012, extemporáneamente en fecha muy posterior al término de ley-1 año; le generó al Superior por su omisión propia al respecto, por consecuencia sobreviniente la nulidad insanable de falta de competencia funcional, la cual es concordante taxativamente no solo con el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, sino también con el artículo 140 numerales 2, 3 del mismo Código de Procedimiento Civil, recogido en el párrafo único del artículo 136 del Código General del proceso, en los que reza clara y sencillamente que: " Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior...o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables. Aunado en el caso en estudio, el fallo del a-quem que ordenó continuar la ejecución, es nulo por consecuencia sobreviniente de falta de competencia funcional y su omisión de pronunciarse sobre la nulidad del a-quo igual insanable por falta de competencia funcional al no fallar dentro del término de Ley, está dada en una sentencia de su mismo resorte, es decir que procede contra el Superior, debidamente ejecutoriada y que debido a su omisión de pronunciamiento al respecto, pretermitió íntegramente la respectiva instancia, es decir dejó de enviar el proceso al juez competente como lo ordena la Ley. Situaciones jurídicas consolidadas, no sujetas a cambios en el tiempo, debido a su insanabilidad y flagrante violación de los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa que le asisten a mi mandante.

Acá obsérvese que las omisiones que no son más que irregularidades judiciales, son insanables taxativamente y lo son además por que identifican claramente violación al derecho fundamental no solo del debido proceso, sino también del derecho de defensa que le asiste a mi representado, de ser investigado por el juez competente, es decir se ha reiterado por las omisiones acaecidas en el A-quo, Ad-quem y juez de ejecución de sentencias, y así por omisión pretermitir íntegramente la respectiva instancia, al no enviarse como lo ha ordenado históricamente la ley, el proceso al juez competente, una vez vencido el término para fallar en primera instancia. Ni a la fecha. Sea oportuno aclarar desde ya, que el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 recobró su vigencia a partir del 25 de septiembre de 2019 fecha de expedición de la sentencia de constitucionalidad C-443-2019, en la cual se resolvió la inconstitucionalidad parcial del artículo 121 del Código General del Proceso, bajo el cual no se profririeron las sentencias de primera y segunda instancia inmersas en las nulidades invocadas.

Las nulidades por proceder contra el Superior o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, como acá ocurre al negarse el envío del proceso al juez competente, son insanables

2. Si existió alguna nulidad la misma fue subsanada por que la parte demandada: actúo desde hace años y sin proponerla oportunamente.

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública. Esp Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato a Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotalorarias@hotmail.com

Respuesta 2. No es cierto, que haya sido subsanada, lo que sí están es consolidados los hechos allí ocurridos y sus efectos jurídicos, por su carácter de insanables. Y la cosa juzgada y la doctrina constitucional mediante sentencia C-739 del 11 de julio de 2001, que declaró exequible las expresiones "cuando el juez carece de competencia" y "procede contra providencia ejecutoriada del superior".

Atendiendo la cosa juzgada y doctrina constitucional, uno de los principios que configuran el régimen de nulidades procesales es el de la especificidad, de conformidad con el cual las causales de nulidad del proceso no son otras que las que expresa y taxativamente haya consagrado la Ley. Artículo 140 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil y además, de conformidad con sentencia de 2 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional, también lo es la prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

Acá es claro que los hechos ocurrieron en el tiempo del 3 de enero de 2011 y 4 de enero de 2012, porque a partir de esta última fecha ya estaba vencido el término de un(1) año para fallar en primera instancia, es decir en vigencia del Código de Procedimiento Civil artículos 2.3 y 9 de la ley 1395 de 2010; el a-quo omite fallar y pierde su competencia para hacerlo dentro el término establecido por la ley (1) año, o sea el día 3 de enero de 2012. Aunado a que el a-quo falló en primera instancia por fuera del término de ley (art.9 ley 1395 de 2010) vigente para la fecha de los hechos, ya su competencia funcional la había perdido desde el 4 de enero de 2012, fecha muy anterior a la fecha del trece (13) de agosto de 2012 que profirió su fallo y dentro de la cual ya se había promulgado el actual Código General del Proceso. Ley 1564 de julio 12 de 2012.

De otro lado, para la fecha de los hechos y la omisión del a-quo de fallar en primera instancia dentro del término de Ley, que generó la nulidad por falta de competencia funcional y por ello la nulidad del proceso por violación del debido proceso (Art.29 Constitucional), lo cierto es que a esa misma fecha ya esa clase de nulidades gozaban de sentencias de cosa juzgada y doctrina constitucional, a las cuales he venido haciendo referencia.

Sin embargo el fallo del ad-quem de fecha tres (3) de mayo de 2013, que es nulo por consecuencia implícita sobrevenida, de su lectura al mismo este se resolvió con fundamento en el Código de Procedimiento Civil y artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, a pesar de que la promulgación del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012, lo fue el día 12 de julio, pero su implementación y puesta en práctica para la Ciudad de Bogotá d.c., lo fue mucho tiempo después según lo ordenado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Senchillamente la prueba de que el fallo del ad-quem, se resolvió con el fundamento jurídico del Código de Procedimiento Civil ya en comento, da cuenta su lectura en el acápite de considerandos y el edicto suscrito por la secretaria del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá-sala civil y la constancia que notificó a las partes la sentencia conforme lo previsto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública. Esp Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato a Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotalorarias@hotmail.com

En estas circunstancias, y en aras al principio de la seguridad jurídica, al caso concreto no le aplica la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, que declaró primero: inexecutable la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de profírse la sentencia y de que es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. segundo: declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya profirido sentencia. Y tercero: declarar la exequibilidad condicionada del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Reitero la sentencia C—443 de 2019, no aplica al caso concreto en aras a la seguridad jurídica por que:

1. Los fallos en primera y segunda instancia inmersos en las nulidades invocadas, no fueron decididos a la luz del Código General del Proceso, del cual versa en su artículo 121 la sentencia C-443-2019. Y de ello da cuenta claramente los considerandos de cada una de las sentencias proferidas en su orden por el a-quo juzgado 34 civil del Circuito de Bogotá D.C. el día trece (13) de agosto de 2012 y la proferida por el Ad-quem Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el día tres (3) de mayo de 2013. Y respectivo edicto de la secretaria del Tribunal Superior, que contiene constancia de la notificación de la sentencia a las partes en los términos del artículo 323 del C.P.C.
2. Los efectos jurídicos de la sentencia C-443-2019 son a partir de la fecha de su expedición día 25 de septiembre de 2019 y hacia futuro.
3. Al ser derogado por el literal c) artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, el artículo 9 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial-reformas al código de procedimiento civil; atendiendo precisamente los efectos jurídicos de la sentencia de la Corte Constitucional C-443 -2019 que declaró inexecutable y exequible condicionados algunos incisos del artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que ha recobrado vigencia desde la fecha de expedición de la sentencia día 25 de septiembre de 2019, el derogado artículo 9 de la Ley 1395 de julio de 2010-que reformó el Código de Procedimiento Civil.
4. A mi representado le asiste se le amparen sus derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, acá conculcados, para que se le investigue y administre justicia por la respectiva instancia. Mientras la nulidad sea insanable porque así lo indica la norma y la jurisprudencia, como haya prueba de violación al derecho de defensa, como aquí ha ocurrido, nunca la nulidad será subsanada por el paso del tiempo, ella permanece y le da cabida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública. Espap Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato a Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

5. La sentencia proferida por el Ad-quem sala civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. del tres (3) de mayo de 2013 está incurrida en nulidad por consecuencia sobreviniente por falta de competencia funcional, dada su omisión de no pronunciarse sobre el término vencido del a-quo para fallar en primer instancia, el cual era de un año; nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso según la Constitución y por proceder contra providencia ejecutoriada del Superior o pretermitirse integralmente la respectiva instancia, es decir enviar el presente proceso al juez competente, son insaneables en los términos de la ley y la jurisprudencia constitucional.

3. Cuando nació a la vida jurídica el Código General del Proceso, simultáneamente se dicta sentencia de primera instancia en el presente asunto.

Respuesta 3. Al respecto lo que tiene entonces claro el abogado de la parte ejecutante es que si son evidentes las nulidades invocadas de falta de competencia funcional y nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso, porque precisamente a la fecha que alude que se proferió la sentencia de primera instancia día trece (13) de agosto de 2012 y ya había nacido a la vida jurídica el Código General del Proceso julio 12 de 2012, ya había vencido también el término de ley al a-quo para fallar, es decir el día tres (3) de enero de 2012. La omisión de fallar en primera instancia dentro del término de ley inició el 4 de enero de 2012 y es a partir de esta fecha que empieza a correr el término de falta de competencia funcional para fallar, es decir desde el 4 de enero de 2012 ya que el a-quo había perdido la competencia funcional para fallar y lo hace hasta el día trece (13) de agosto de 2013. Es decir, contabilizando el término desde el día tres (3) de enero del 2011 fecha de la notificación personal del auto que dispuso el mandamiento de pago, hasta el fallo del trece (13) de agosto de 2012, transcurrió el límite del año ósea 12 meses, al 3 de enero de 2012 y adicionalmente, los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto 3 y diez días más. Es decir, se falló en primera instancia a los 19 meses y diez (10) días después y no a los 12 meses que le estipuló la norma para no perder la competencia funcional e incurrir en nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso. Aunado el ad-quem al resolver la apelación guardó silencio sobre la nulidad de no competencia funcional en que incurrió el a-quo en su sentencia de primera instancia, y su omisión le generó en su decisión final o sentencia de ejecución, la nulidad por consecuencia sobreviniente. Igual está inmerso en nulidad por consecuencia sobreviniente el juez de ejecución y a la fecha se niega a reconocer lo evidente, habiendo agotado sendas oportunidades para hacerlo de oficio, tal y conforme obra probatoriamente en el plenario.

Finalmente, lo cierto es que, de la lectura a los fallos o sentencias de primera y segunda instancia se concluye que los mismos fueron resueltos conforme a lo dispuesto para la época de los hechos en el Código de Procedimiento Civil, normas como se ha plasmado en el incidente de nulidad propuesto, recogidas o contenidas en el actual Código General del Proceso.

ISRAEL OTALORA ARIAS
Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública. Espap Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato a Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotaloraarias@hotmail.com

4. La demandada pretende únicamente dilatar el proceso.

Respuesta 4. No es cierto, porque en el presente proceso hay errores judiciales graves, que cercenan los derechos fundamentales del debido proceso y defensa a que mi prohijado sea enjuiciado por el juez competente, identificados probatoriamente en las nulidades insaneables invocadas. En complemento lo es, la ausencia de coherencia en la valoración de las pruebas testimoniales, que gozan de todo respaldo probatorio gracias a sus claras y evidentes contradicciones en aras a la verdad y la sana crítica, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay dilatación del proceso, cuando se han conculcado los derechos fundamentales del debido proceso y defensa que le asisten a mi poderdante, las nulidades invocadas son taxativamente insaneables, está idónea y probatoriamente demostrado que el Ad-quem en su sentencia del tres (3) de mayo de 2013, incurrió por omisión y consecuencia sobreviniente en la nulidad de falta de competencia funcional y ésta está en cabeza de una providencia o sentencia ejecutoriada del superior y aunado por su omisión, pretermitió integralmente la respectiva instancia.

5. El Tribunal Superior de Bogotá, ya se pronunció al respecto.

Respuesta 5. No es cierto, porque solo lo hizo sobre hechos diferentes y relativos a asuntos de carácter extraprocesal que sirvieron de base para la conformación del título ejecutivo que obra en autos. Los hechos acá en estudio objeto del presente incidente de nulidad, son obvio muy diferentes y de carácter integralmente procesal.

6. Se debe negar el recurso de reposición y el de apelación.

Respuesta 6. No es cierto, porque las pruebas de la existencia de las nulidades invocadas son evidentes, sus soportes son errores judiciales así: a) el a-quo falla en primera instancia por fuera del término que le concede la ley, (1) año, lo hace muy extemporáneamente 9 meses y 10 días después (Nulidad por falta de competencia) y el ad-quem al resolver la alzada omite pronunciarse al respecto (Nulidad por consecuencia).c) El señor juez de ejecución de sentencias, olvida a la fecha y desde que asumió competencia que por consecuencia está inmerso en nulidad por falta de competencia, debido a los dos errores judiciales inmediatamente anteriores.- Los tres (3) errores judiciales en comento son pruebas idóneas de la violación flagrante al derecho fundamental del debido proceso(Art.29 Constitución-Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995) que le asiste a mi prohijado, y aunado del acaecimiento de la nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso contemplada en el mismo artículo constitucional. Así las cosas, las nulidades esbozadas están llamadas a su prosperidad. Aunado la sentencia de la Corte Constitucional C-443-2019 del 25 de septiembre de 2019, por sus efectos jurídicos y consecuencia sobreviniente dejó vigente el derogado artículo 9 de la Ley 1395 de julio 12 de 2019-que reformó el Código de Procedimiento Civil.

No es cierto que se deban negar los recursos porque los hechos y efectos jurídicos que dan prosperidad al incidente de nulidad propuesto, están debidamente consolidados en el tiempo.

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública. Esp Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato a Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotalorarias@hotmail.com

Quiero decir deben ser resueltas por la vigencia de las mismas en el tiempo, aunada su insaneabilidad, pues si bien el derecho evoluciona eso no implica que la resolución a sus conflictos o problemas jurídicos no se hagan con fundamento en las normas vigentes para la época de los hechos, por cuanto las nulidades invocadas son insaneables.

No es cierto, porque se vulnera el de derecho al debido proceso y de defensa, se desconoce la calidad de las nulidades invocadas como insaneables, se estaría ratificando la vulneración los derechos fundamentales del debido proceso y defensa que le asisten a mi poderdante, por que está idónea y probatoriamente demostrado que el Ad-quem en su sentencia del tres (3) de mayo de 2013, incurrió por omisión y consecuencia sobreviniente en la nulidad de falta de competencia funcional y ésta está en cabeza de una providencia o sentencia ejecutoriada del superior contra quien procede y aunado por su omisión, pretermitió íntegramente la respectiva instancia.

IMPUGNACION AL PROVEIDO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

En cuanto a su providencia del 26 de septiembre de 2022 que confirmó la no reposición, no se ajusta a derecho y la impugno por los siguientes motivos:

1. Refiere a la motivación del auto que rechazó de plano el incidente de nulidad, cuando revisado dicho auto adolece de motivaciones de fondo en este asunto, solo se limito a decir que el incidente de nulidad ya había sido resuelto antes por hechos iguales, lo cual no es cierto, las pruebas o mejor su mismo auto lo contradice.
2. Igual indica que la nulidad está fundada en el Código General del Proceso, lo cual es parcialmente cierto, pero también en: Véase escrito de incidente de nulidad, acápite antes de I. HECHOS: "ISRAEL OTALORA ARIAS", artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de la nulidad alegada y a la del actual Código General del Proceso, que para nada las modificó...." Aunado al acápite de I. HECHOS que da mayor claridad y complemento al respecto.
3. La providencia acá impugnada, no se pronunció de fondo al resolver el incidente de nulidad, desatendió e ignoró el acápite de hechos, las preinsiones las parcializó desconociendo lo establecido para la época de los hechos en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, hoy artículo 121 párrafos 1 y 6 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 14,16 del Código general del proceso y 29 de la Constitución.
4. Como flagrante violación del derecho fundamental del debido proceso su Señoría en calidad de juez de ejecución en la parte resolutive del proveído del 26 de los corrientes acá impugnado, no ordena, omite u olvida compulsar copia al folio anterior al 83 y siguientes ordenados del cuaderno principal, me refiero a la prueba reina, diligencia de notificación personal del mandamiento de pago efectuada el día tres (3) de enero de 2011 a mi representado señor ALVARO SUAREZ MENDOZA. La cual permite establecer que, entre el día de la notificación en comento, 3 de enero del 2011 al trece (13) de agosto del 2012, transcurrió un tiempo muy superior a un (1) año y el término para fallar dentro de su competencia funcional para el a-quo venció el 3 de enero del año 2012. Y desde el 4 de

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública. Esp Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato a Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotalorarias@hotmail.com

enero de 2012 inicia para el a-quo juzgado 34 civil del circuito de Bogotá D.C., la omisión de falta de competencia funcional por no haberlo hecho dentro del término de Ley.

5. No resolvió en derecho ni de fondo el incidente de nulidad de falta de competencia funcional y nulidad de pleno derecho por violación del debido proceso, el proveído del 26 de los corrientes impugnado en aras del recurso de apelación concedido, porque se limitó a mencionar el Código General del Proceso, indicando que su vigencia es a partir del primero (1) de enero de 2016 y los hechos atacados son anteriores y por ello no se configura. Desconociendo la regla 2 del artículo 627 Vigencia del C.G.P., que reza: "La próroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta Ley."

6. Olvido igual, reconocer los derechos fundamentales del debido proceso y defensa que le asisten a mi poderdante, que las nulidades invocadas son taxativamente insaneables, que está idónea y probatoriamente demostrado que el Ad-quem en su sentencia del tres (3) de mayo de 2013, incurrió por omisión y consecuencia sobreviniente en la nulidad de falta de competencia funcional y ésta está en cabeza de una providencia o sentencia ejecutoriada del superior y aunado por su omisión, pretermitió íntegramente la respectiva instancia. Artículos 2 y 3 del C.P.C. y 9 de la misma norma, contemplados en el actual Código General del Proceso y que los efectos jurídicos de la sentencia C-443 -2019 de la Corte Constitucional que resolvió la inconstitucionalidad parcial del artículo 121 del Código General del Proceso, recobró la vigencia del artículo 9 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010 que había derogado el Código General del Proceso.

7. Olvido identificar que la sentencia de ejecución del tres (3) de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., dada su omisión de pronunciamiento sobre la nulidad de falta de competencia funcional del A-quo, tiene implícita por consecuencia sobreviniente la nulidad de falta de competencia funcional, que procede contra providencia ejecutoriada del mismo Superior y pretermitió íntegramente la respectiva instancia, al no enviar el proceso al juzgado competente oportunamente, ni a la fecha.

Finalmente olvidó el señor juez de ejecución de la sentencia, en su proveído del 26 del presente mes y año, acá impugnado en la apelación concedida que al existir como está idóneamente probado en el plenario, causales objetivas de invalidez de lo actuado, goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico que debe decretarse de oficio.

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública. Esap Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato a Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotalorarias@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política de Colombia.
Código de Procedimiento Civil

Código General del Proceso

Reitero los esbozados en el incidente de nulidad propuesto.

Sentencia de la Corte Constitucional C-739 del 11 de julio de 2001, que declaró exequible las expresiones "cuando el juez carece de competencia" y "procede contra providencia ejecutoriada del superior".

Sentencia de la Corte Constitucional C-443 del 25 de septiembre de 2019. Referencia: Expediente D-12981. Demanda inconstitucionalidad contra el artículo 121 (Parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2019. Que en atención a sus efectos jurídicos dejó vigente el derogado artículo 9 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010 por medio del cual se reformó el Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS:

Todas y cada una de las pruebas que reposan en el plenario y en el incidente de nulidad y que para nada han sido objetadas.

1. En especial en archivo adjunto envío, copia de la diligencia de notificación personal a mi representado del auto del mandamiento de pago, efectuada el día 3 de enero de 2011, la cual nos permite a partir de la fecha aludida contabilizar el término de un año, concedido por la ley 1395 de 2010 en su artículo 9, al a-quo para fallar en primera instancia, ósea el día 3 de enero de 2012. Omisión que le hace incurrir a partir de la fecha en falta de competencia funcional, materializada extemporáneamente hasta el día trece (13) de agosto de 2012.
2. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 34 civil del circuito de Bogotá, d.c. el día trece (13) de agosto de 2012, inmersa en nulidad por falta de competencia funcional por omisión desde el día 3 de enero de 2012 término de ley para fallar, materializado extemporáneamente el día trece (13) de agosto de 2012.
3. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el día tres (3) de mayo de 2013 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., inmersa en nulidad por falta de competencia funcional, por consecuencia sobreviniente, toda vez que de su lectura se concluye que guardó silencio sobre la evidente nulidad por falta de competencia funcional del a-quo por haber fallado por fuera del término concedido en la Ley 1395 de 2010 artículo 9.
4. En archivo adjunto copia de los depósitos judiciales correspondiente al pago de certificación y pago de copias ordenadas con destino a la apelación concedida.

Van en archivos separados y adjuntos al presente escrito de impugnación las pruebas identificadas con los numerales 1 y 4, las otras reposan en el plenario y copias canceladas.

ISRAEL OTALORA ARIAS

Abogado-Contador Público-Especialista en Gestión Pública. Esap Bogotá D.C.
Magister en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana Bogotá D.C.
Candidato a Magister en Derecho Universidad La Gran Colombia Bogotá D.C.
3134340583 israelotalorarias@hotmail.com

Corolario de lo anterior, solicito con mi acostumbrado respeto a los Honorables Magistrados Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. despachar favorablemente el incidente de nulidad propuesto.

NOTIFICACIONES:

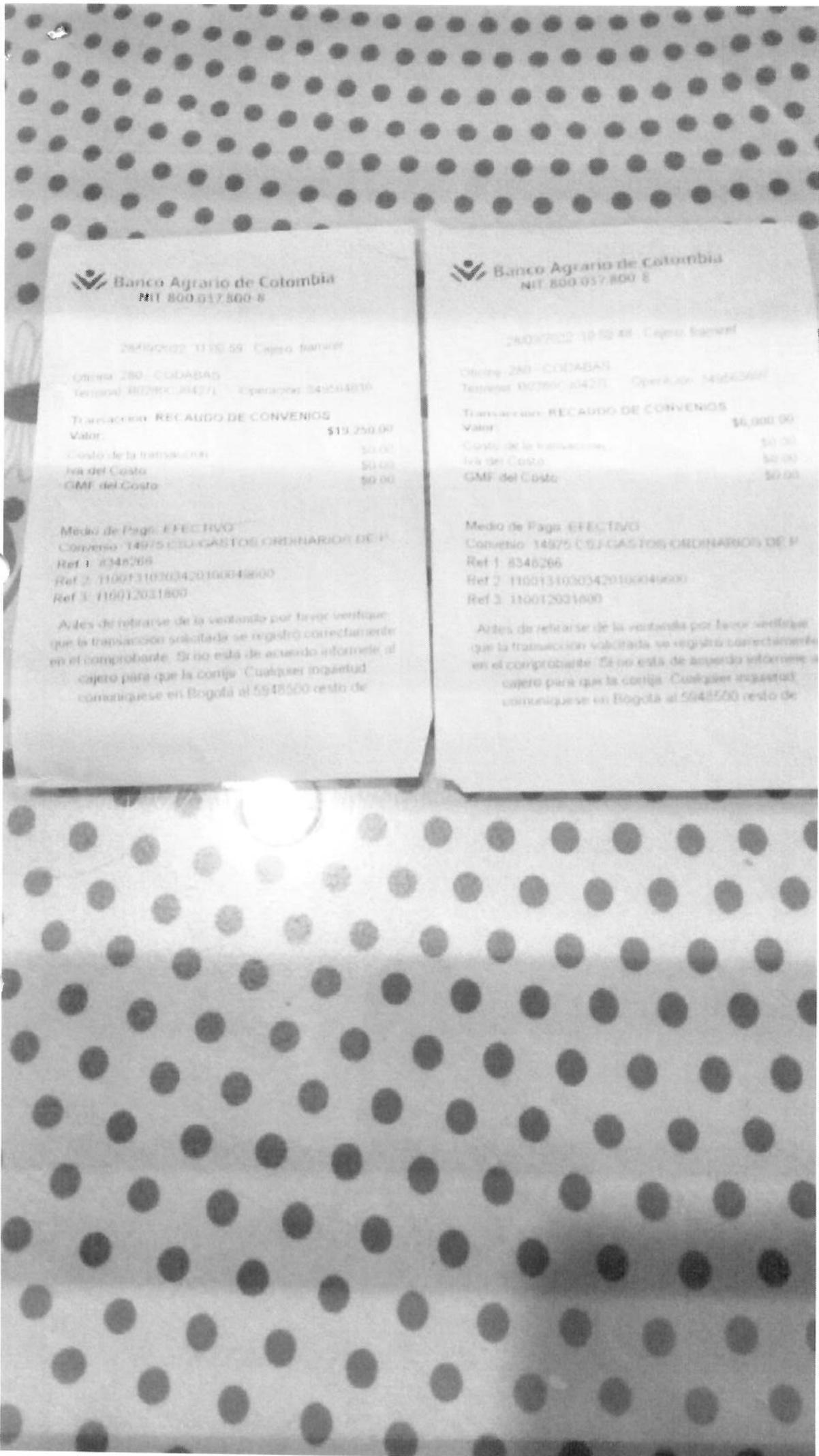
A mi poderante y al suscrito profesional del derecho, se nos puede notificar al correo electrónico: israelotalorarias@hotmail.com

De los Honorables Magistrados:



ISRAEL OTALORA ARIAS
C.C.No.93.119.990 de Espinal Tolima.
T.P.No.191971 del C.S.J.
ApoDERado parte demandada e incidentante.

90



Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

28/03/2022 11:55:59 Cajero Automat
Oficina 280 - CUDABAS
Terminal 802900-04271 Operación 340044810

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$19.250,00
Costo de la transacción: \$0,00
Iva del Costo: \$0,00
GMF del Costo: \$0,00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 C.SJ-CAS-705 ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8348266
Ref 2: 11001310003420100049600
Ref 3: 110012001800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

28/03/2022 10:50:48 Cajero Automat
Oficina 280 - CUDABAS
Terminal 802900-04271 Operación 340044810

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6.000,00
Costo de la transacción: \$0,00
Iva del Costo: \$0,00
GMF del Costo: \$0,00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 C.SJ-CAS-705 ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8348266
Ref 2: 11001310003420100049600
Ref 3: 110012001800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

21

34
836



JUGGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
CRA 10 No. 14-33 PISO 18

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los Tres (3) días del mes de Enero del año Once (2011), debidamente autorizado por la secretaria del despacho, notifique personalmente al Señor ALVARO SUAREZ MENDOZA identificado con la C.C. 8348266 de Bogotá y en su calidad de Demandado dentro del proceso Ejecutivo Singular 2010-0496 del contenido del mandamiento de pago de fecha Once (11) de Octubre de Dos Mil Once (2011), además le hace entrega formal de copias de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la deuda o en su defecto de diez (10) días de traslado para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

ENTERADO FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO

ALVARO SUAREZ MENDOZA

QUIEN NOTIFICA

KAREN NATALIA VASQUEZ DIAZ

LA SECRETARIA

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

DIGITALIZADO

RE: ENVIO IMPUGNACION Y PAGO COPIAS Y CERTIFICACION FIN CONTINUAR TRAMITE DE LA ALZADA CONCEDIDA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 10:59

Para: israelotaloraarias@hotmail.com <israelotaloraarias@hotmail.com>

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su memorial remitido el día **30 de septiembre de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

N° 034-2010-00496 del Juzgado 4°**MICS****INFORMACIÓN**

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

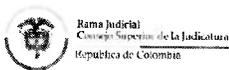
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 15:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO IMPUGNACION Y PAGO COPIAS Y CERTIFICACION FIN CONTINUAR TRAMITE DE LA ALZADA CONCEDIDA

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

De: israel otalora arias <israelotaloraarias@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 3:31 p. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO IMPUGNACION Y PAGO COPIAS Y CERTIFICACION FIN CONTINUAR TRAMITE DE LA ALZADA CONCEDIDA

Señor Doctor:

JUEZ CUARTO (4) DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad.-

REF: INCIDENTE DE NULIDAD-PROCESO EJECUTIVO RADICADO 20100049600 DE FAVIO EBERTO CHAVARRO SANCHEZ CONTRA ALVARO SUAREZ MENDOZA.

Respetado Señor Juez:

Comedidamente dentro del termino de ley en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, concurro a su Honorable Despacho con el fin de que se de continuidad a la alzada-recurso de apelación concedido ante el Superior, para lo cual allego los siguientes archivos:

1. Archivo que contiene impugnación contra el escrito de la parte ejecutante que recorrió el traslado de la reposición y contra su proveido del 26 de septiembre del corriente mes y año.
2. Archivo que contiene copia de la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago efectuada a mi representado el día 3 de enero de 2011.
3. Archivo que contiene los pagos de las copias y certificación para los efectos de la alzada del incidente de nulidad propuesto.

De su Señoría, ISRAEL OTALORA ARIAS.C.C.No.93.119.990 de Espinal Tolima. T.P.No.191971 del C.S.J. Apoderado parte demandada.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 34-2010-0496

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de un cuaderno con 22 folios (incidente de Nulidad) y del cuaderno No. 1, los folios 83 al 89; los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **FABIO CHAVARRO SANCHEZ** Contra **ALVARO SUAREZ MENDOZA** proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **34-2010-0496**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>18-10-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>19-10-22</u>	
y vence en: <u>21-10-22</u>	
El secretario <u>GBG</u>	